



QUEDA ABROGADA ESTA LEY CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO No. 63, EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 4, NÚMERO ESPECIAL, DE FECHA 19 DE ENERO DE 2017.

LEY DEL AGUA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**Publicada en el Periódico Oficial No. 55, Tomo CXXIII, Sección I,
de fecha 30 de diciembre de 2016**

CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA, OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general en el Estado de Baja California; sus disposiciones son de orden público e interés social y regulan la explotación, uso, aprovechamiento, administración, control y suministro de las aguas de jurisdicción estatal, así como de las obtenidas mediante concesiones o asignaciones otorgadas por la Federación; el control y valoración de los recursos hídricos y la conservación, protección y preservación de su cantidad y calidad, así como la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado y saneamiento.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Agua Clara: La que se suministra antes de recibir tratamiento alguno y susceptible de ser potabilizada.

II. Agua en bloque: Volumen de agua suministrado a través de una infraestructura hidráulica a la Comisión o al Organismo Operador, según corresponda, así como el que éstos a su vez entregan a subdivisiones o conjuntos habitacionales, industriales, agrícolas y/o de servicios públicos, o a otros prestadores de los servicios públicos para los fines correspondientes.

III. Aguas Nacionales: Las aguas propiedad de la nación en los términos del párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. Agua Potable: Agua destinada para el consumo humano que cumple con los parámetros establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, independientemente del tipo de uso al que esté aplicada.

V. Agua Pluvial: La proveniente de la lluvia, nieve o granizo.



VI. Aguas Residuales: Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos doméstico y no doméstico, incluyendo fraccionamientos y en general de cualquier otro uso, así como de la mezcla de ellas.

VII. Agua Residual Tratada: Son aquellas aguas residuales que mediante procesos individuales o combinados del tipo físico, químicos, biológicos u otros, se han adecuado para ser las aptas para su reuso en servicios al público.

VIII. Alcantarillado o drenaje Pluvial: La red o sistema de conductos y accesorios para captar y conducir las aguas de lluvia.

IX. Alcantarillado o drenaje Sanitario: La red o sistema de conductos y accesorios para captar y conducir las aguas residuales.

X. Balance Presupuestario Sostenible: Se cumple con la premisa de Balances presupuestarios sostenibles, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. Igualmente, el Balance presupuestario de recursos disponibles es sostenible, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. El Financiamiento Neto que, en su caso se contrate por parte de los Organismos Operadores y se utilice para el cálculo del Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, deberá estar dentro del Techo de Financiamiento Neto que resulte de la aplicación de la Legislación Federal y Estatal que corresponda.

XI. Consumo de Agua: El uso y disfrute de agua que realiza una persona para satisfacer sus necesidades.

XII. Comisión: Comisión Estatal del Agua de Baja California.

XIII. Derivación: La conexión a la instalación hidráulica interior de un predio para abastecer de agua a uno o más usuarios localizados en el mismo predio.

XIV. Descarga: Las aguas residuales o pluviales que se viertan en el sistema de alcantarillado sanitario o pluvial.

XV. Dilución: Combinación de aguas claras de primer uso con aguas residuales, utilizadas para evadir el cumplimiento de las condiciones de descarga fijadas por la autoridad competente.

XVI. Fraccionamiento o Colonia Popular: Aquellos fraccionamientos, que con urbanización mínima y precio de venta y forma de pago convenido entre el particular dueño del predio por fraccionar y el Gobierno del Estado, sirvan para atender al acomodo de familias de escasos recursos económicos.

XVII. Gasto Corriente: Las erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo de manera enunciativa, el gasto en servicios personales, materiales y suministros, y los servicios generales, así como las transferencias, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos.

XVIII. Inversión pública productiva: Tiene el significado atribuido a dicho término en la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios.



XIX. Organismo operador (utilizado indistintamente en plural o singular): El organismo que preste los servicios públicos de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

XX.Reincidencia: Cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometida dentro de los tres años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que esta no hubiere sido desvirtuada.

XXI.Reglamento: Es el Reglamento de la Ley del Agua para el Estado de Baja California.

XXII. Reducir: Limitar el suministro de agua potable, riego o descarga.

XXIII. Reuso: La explotación, uso o aprovechamiento de aguas residuales con o sin tratamiento previo.

XXIV. Saneamiento: La conducción, tratamiento, alejamiento, disposición y descarga de las aguas residuales provenientes del sistema de agua potable, alcantarillado pluvial o sanitario; cuando tales acciones tengan por objeto verter dichas aguas en una corriente o depósito de propiedad estatal o nacional.

XXV. Servicios Públicos: Los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado pluvial y sanitario, así como el saneamiento.

XXVI. Suprimir: Corte al suministro de agua potable, riego o descarga.

XXVII. Toma: Tramo de conexión situado entre la infraestructura o red secundaria para el abastecimiento de los servicios públicos, y de la red o instalación domiciliaria o privada de cada lote o predio, que incluye en su caso, mecanismos de regulación y medición.

XXVIII. Tratamiento de aguas residuales: Remoción o reducción de las cargas contaminantes de las aguas residuales.

XXIX. UMA (Unidad de Medida y Actualización): Referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México.

XXX. Uso: Utilización del agua a una actividad que implique su consumo.

XXXI. Uso doméstico: La utilización del agua potable para uso particular de las personas y del hogar, en la preparación de alimentos, riego en sus jardines y de árboles de ornato, incluyendo el abrevadero de animales domésticos que no constituya una actividad lucrativa;

XXXII. Uso no doméstico: La utilización del agua que no corresponda al uso doméstico;

XXXIII. Usuario: Las personas físicas y morales que hagan uso del agua o de los servicios públicos a que se refiere esta Ley.

XXXIV. Viviendas de Interés Social: Aquéllas que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él y cuyo valor comercial o precio de venta final no exceda de la suma que resulte de multiplicar por quince el UMA elevado al año, vigente en el Estado de Baja California.

XXXV. Viviendas Populares: Aquéllas que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él y cuyo valor, determinado mediante avalúo bancario con antigüedad máxima de



un año, no exceda de la suma que resulte de multiplicar por veinticinco el UMA elevado al año, vigente en el Estado de Baja California.

XXXVI. Viviendas de Nivel Medio: Aquéllas que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él y cuyo valor, determinado mediante avalúo bancario con antigüedad máxima de un año, no exceda de la suma que resulte de multiplicar por treinta el UMA elevado al año, vigente en el Estado de Baja California.

XXXVII. Viviendas de Nivel Residencial: Aquéllas que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él y cuyo valor, determinado mediante avalúo bancario con antigüedad máxima de un año, exceda de la suma que resulte de multiplicar por treinta el UMA elevado al año, vigente en el Estado de Baja California.

Artículo 3.- Son aguas de jurisdicción estatal:

I. Las aguas residuales tratadas que lo hayan sido en plantas de tratamiento estatales, operadas y mantenidas por el Estado, o bien por particulares contratados por el Ejecutivo Estatal o sus entidades paraestatales;

II. Las aguas producto del tratamiento de desalación de agua de mar, y

III. En general, aquellas aguas que de conformidad con el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueden ser consideradas propiedad de la Nación ni reglamentadas como aguas nacionales, y que siendo consideradas como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, se localizaren en dos o más predios y que la misma Constitución Federal considera sujetas a las disposiciones que dicten los Estados y las que sean asignadas por la autoridad competente, a favor de cualquier entidad municipal o estatal en Baja California incluyendo las concesionadas para uso público urbano.

Artículo 4.- Se declara de utilidad pública:

I. La planeación, estudio, proyección, ejecución, rehabilitación y mantenimiento, ampliación, aprobación y supervisión de las obras y servicios necesarios para la operación y administración de los sistemas de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;

II. El restablecimiento del equilibrio de los ecosistemas vitales vinculados con el agua;

III. La adquisición y el aprovechamiento de las obras hídricas de propiedad privada, cuando se requieran para la eficiente prestación del servicio de agua potable y alcantarillado, establecido o por establecerse;

IV. La captación, regularización, potabilización, desalación, conducción, distribución, prevención y control de la contaminación de las aguas; así como el tratamiento de las aguas residuales que se localicen dentro de los Municipios del Estado y que no sean de jurisdicción federal; así como la reutilización de las mismas;

V. El mejoramiento de la calidad de las aguas residuales, la prevención y control de su contaminación, la recirculación y la reutilización de dichas aguas, así como la construcción y



operación de obras de prevención, control y mitigación de la contaminación del agua, incluyendo plantas de tratamiento de aguas residuales; y

VI. La adquisición de bienes inmuebles o muebles que sean necesarios para la ampliación, rehabilitación, construcción, mejoramiento, conservación, desarrollo y mantenimiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado, así como los relativos al tratamiento y reutilización de las aguas residuales; incluyendo las instalaciones conexas como son los caminos de acceso y las zonas de protección.

En los casos de utilidad pública y para los efectos del presente artículo, el Gobernador del Estado, por si o a solicitud de los ayuntamientos correspondientes, podrá expropiar los bienes de propiedad privada y promover la ocupación temporal, total o parcial o la limitación de derechos de dominio de obras hídricas particulares, sujetándose a la ley de la materia.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se aplicará supletoriamente la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, salvo en materia fiscal, para lo cual se estará a lo dispuesto por las disposiciones fiscales del Estado.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

Artículo 6.- Son autoridades responsables de vigilar la observancia de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias conforme a las atribuciones que establece el presente ordenamiento:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. Los Gobiernos Municipales;
- III. La Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado;
- IV. La Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado;
- V. La Comisión Estatal del Agua de Baja California; y
- VI. Los Organismos Operadores.

Artículo 7.- Las autoridades señaladas en el artículo anterior, en el ámbito de su competencia, deberán propiciar que los habitantes del Estado, gocen del derecho humano al agua y saneamiento, generando las condiciones a fin de que cuenten con acceso al agua potable para satisfacer sus necesidades vitales y sanitarias.

Artículo 8.- El Gobernador del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Dictar la Política Hídrica Estatal y emitir el Programa Hídrico Estatal;
- II. Reglamentar el aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal para prevenir o evitar la sobreexplotación o el deterioro de su calidad;
- III. Fijar las reservas de agua de jurisdicción estatal para atender las demandas de los diversos sectores de usuarios de la Entidad;



IV. Establecer las vedas de control y protección de cuerpos de agua de jurisdicción estatal; y

V. Las demás que expresamente le señale la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 9.- Los Municipios, de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con el artículo 82 apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, tiene a su cargo los servicios públicos, pudiendo prestarlos a través de las dependencias o entidades paramunicipales que determine o bien mediante la celebración de convenios con el Ejecutivo del Estado para que éste a través de los Organismos Operadores estatales asuma la prestación de los servicios en forma transitoria o en forma coordinada con los Gobiernos Municipales.

En el caso de que los Municipios presten los Servicios Públicos, deberán emitir los ordenamientos jurídicos correspondientes.

Artículo 10.-En el ámbito de la presente Ley, a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, le corresponde:

I. Designar, por conducto de su Titular, a los Subrecaudadores adscritos a los Organismos operadores;

II. Emitir los criterios que se requieran en materia de recaudación y cobro de los derechos que se causen por los servicios públicos, y

III. Las demás que le confiere la Ley, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11.-Compete a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado:

I. Colaborar con la Comisión, en la administración de las aguas de jurisdicción estatal, para su explotación, uso o aprovechamiento;

II. Planear la construcción de obras hidráulicas de los usos mencionados en la fracción anterior, conjuntamente con los Organismos Operadores y/o la Comisión;

III. Proponer al Ejecutivo del Estado la política hídrica estatal, así como conducir, en coordinación con la Comisión, la formulación, seguimiento, control y evaluación del Programa Hídrico Estatal;

IV. Asesorar a los Organismos Operadores, cuando así lo soliciten;

V. Participar en la celebración de acuerdos, convenios o contratos, con la Federación y/o los Municipios en materia de explotación, uso, aprovechamiento, administración, control y suministro de las aguas, y

VI. Las demás que éste u otros ordenamientos jurídicos le confieran.

Artículo 12.- La Comisión tendrá las atribuciones siguientes:



- I. Coordinar, en conjunto con la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, en la formulación, seguimiento, control y evaluación del Programa Hídrico Estatal, así como en la ejecución de los estudios, proyectos y obras de infraestructura hidráulica;
- II. Elaborar su programa institucional, verificando periódicamente la relación que guarden sus actividades, así como los resultados de su ejecución con los objetivos y prioridades establecidos en el mismo programa;
- III. Formular planes y programas integrales de protección de los recursos hidráulicos del Estado, considerando la relación entre los usos del suelo y la cantidad y calidad del agua;
- IV. Fomentar y dirigir las acciones de investigación y desarrollo tecnológico en materia de agua, incluyendo su difusión, y la formación y capacitación de recursos humanos;
- V. Desarrollar y estrechar relaciones con las organizaciones internacionales vinculadas con los temas de agua y su gestión integrada, y establecer relaciones de intercambio académico y tecnológico con instituciones y organismos mexicanos, extranjeros o internacionales;
- VI. Administrar las aguas de jurisdicción estatal;
- VII. Administrar y operar el servicio de agua en bloque;
- VIII. Promover y fomentar el uso eficiente y la preservación del agua, así como una cultura del agua que la reconozca como un recurso escaso y vital;
- IX. Vigilar el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga que deben satisfacer las aguas residuales que viertan directamente en cuerpos de agua de jurisdicción estatal y en los casos previstos por la legislación local en materia de protección ambiental;
- X. Vigilar que el agua suministrada para el consumo humano cumpla las normas técnicas y de calidad correspondientes, así como las de uso de aguas residuales;
- XI. Promover, coordinar, supervisar e implementar las medidas necesarias para evitar que desechos sólidos, sustancias tóxicas y lodos producto de tratamientos, contaminen las aguas superficiales o el subsuelo, tanto nacionales como de jurisdicción estatal;
- XII. Ejercer las atribuciones que le corresponden en materia de prevención y control de la contaminación del agua y de su fiscalización y sanción, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- XIII. Emitir, modificar y suprimir en su caso las normas técnicas;
- XIV. Desarrollar y actualizar el Sistema Estatal de Información del agua, y
- XV. Las demás que éste u otros ordenamientos jurídicos le confieran.

CAPÍTULO III

ORGANISMOS OPERADORES METROPOLITANOS

Artículo 13.- Para los casos en que sea el Gobierno Estatal quien preste los Servicios Públicos, se crean los organismos operadores metropolitanos de los servicios públicos, como organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, con personalidad jurídica y patrimonio propios.



Habrá un organismo operador metropolitano para el área que comprende los municipios de Tijuana, Tecate, Playas de Rosarito y Ensenada, que será denominado Comisión Estatal de Servicios Públicos de la Zona Costa, Organismo Metropolitano, y para la zona metropolitana del municipio de Mexicali, el organismo operador metropolitano, denominado Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.

Artículo 14.- Los organismos operadores metropolitanos tienen como mandato y misión facilitar el acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, conforme a las disposiciones de la presente ley, así como demás disposiciones legales aplicables, y el control de descargas.

Para tal efecto, los Organismos Operadores Metropolitanos llevarán a cabo la operación, mantenimiento y administración de las fuentes de abasto de agua subterránea y superficial, excluyéndose las aguas de orden federal, así como de las redes de conducción y distribución de las aguas, quedando facultado para la formalización de los actos jurídicos necesarios para la consecución de su objeto, impulsar y desarrollar la investigación para el aprovechamiento de todo subproducto que se genere en los procesos de potabilización, tratamiento y saneamiento de las aguas residuales.

La administración y operación de los servicios públicos a cargo de los Organismos Operadores Metropolitanos comprende la regulación, captación, conducción, desinfección, potabilización, almacenamiento y distribución del agua por los medios que se consideren técnicamente adecuados, así como la conexión, conducción, desalojo, tratamiento y aprovechamiento de aguas residuales, el de las aguas residuales tratadas y las aguas no potables distintas a éstas, para su uso y reutilización, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Para la prestación del servicio de alcantarillado o drenaje pluvial, los Organismos Operadores Metropolitanos serán la instancia rectora en la elaboración de un plan maestro de la red de alcantarillado o drenaje pluvial, de la supervisión del mismo, su operación y mantenimiento.

Los Organismos Operadores Metropolitanos podrán prestar además servicios de asesoría técnica respecto de los servicios que presta, así como en el monitoreo y verificación de la calidad de éstos y en relación con todas las actividades y servicios públicos, a las personas físicas y morales, públicas o privadas que se lo soliciten, cubriendo los interesados los costos que se originen por la prestación de los mismos.

SECCIÓN I

DE LAS ATRIBUCIONES DEL ORGANISMO OPERADOR METROPOLITANO

Artículo 15.- Para el cumplimiento de sus objetivos, los Organismos Operadores Metropolitanos tienen las siguientes atribuciones, dentro de su ámbito de competencia:

I. Prestar los Servicios Públicos y efectuar el cobro de los mismos, en los términos de la presente Ley y su Reglamento;



II. Colaborar en la regulación de los Servicios Públicos a su cargo, en los términos de la presente Ley y su Reglamento;

III. Planear, estudiar, aprobar, conservar, mantener, rehabilitar, administrar y operar las obras y sistemas de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, control de aguas pluviales, así como su reutilización y recirculación, en los términos de las leyes estatales y federales de la materia;

IV. Celebrar los convenios, acuerdos e instrumentos jurídicos correspondientes con la Comisión, para el manejo del agua en bloque, fijando los términos y condiciones bajo los cuales se llevara a cabo;

V. Percibir y administrar los ingresos que de conformidad con las disposiciones legales aplicables les correspondan por la prestación de los Servicios Públicos, quedando facultados para ejercer funciones que por ley o por convenio se establezcan en el ámbito de su competencia;

VI. Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios a su cargo;

VII. Elaborar estudios tarifarios con base en los costos de los servicios públicos de los municipios en los que los preste, considerando como mínimo las partidas presupuestales de gastos de administración, operación, rehabilitación y mantenimiento;

VIII. Realizar las gestiones necesarias para la realización de inversiones cuando sea necesario el financiamiento, siguiendo los procedimientos establecidos en las leyes;

IX. Utilizar sus ingresos en los Servicios Públicos a su cargo, destinándolos en forma prioritaria a su operación, mantenimiento, sustitución de la infraestructura y administración, en proporción equivalente a la ampliación y mejoramiento de la zona de cobertura, pago de amortizaciones de capital e intereses de adeudos contraídos para la ampliación de la zona de cobertura, así como el desarrollo o sustitución de infraestructura, pago de derechos y posteriormente a ampliar la infraestructura;

X. Mejorar los sistemas de captación, conducción, tratamiento de aguas residuales, reutilización y recirculación de las aguas residuales tratadas, prevención y control de la contaminación de las aguas que se localicen dentro de su área de operación;

XI. Vigilar todas las partes del sistema de distribución, abastecimiento y descargas para detectar cualquier irregularidad, la cual deberá ser corregida;

XII. Instalar los instrumentos de medición adecuados en cada fuente de abastecimiento a su cargo, en puntos donde técnicamente la medición sea representativa de la totalidad del suministro del agua a las localidades de que se trate;

XIII. Emitir dictámenes técnicos de factibilidad para la dotación de los servicios a nuevas urbanizaciones, fraccionamientos y conjuntos habitacionales, debiendo cubrir los derechos correspondientes;

XIV. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales en la medición del ciclo hidrológico en cantidad y calidad;



XV. Promover una cultura del agua que considere a este elemento como un recurso vital y escaso, que debe aprovecharse con racionalidad y eficiencia, así como llevar a cabo las investigaciones y estudios técnicos y científicos para tal efecto;

XVI. Promover y vigilar ante la comunidad el pago oportuno, el uso eficiente y racional del agua potable, alcantarillado y saneamiento;

XVII. Supervisar que las descargas de aguas residuales se realicen conforme a la normatividad ambiental vigente, en coordinación con las autoridades competentes;

XVIII. Promover la investigación y desarrollo tecnológico en materia de agua, pudiendo constituir para tal efecto un laboratorio de calidad del agua, así como de medidores debidamente certificados;

XIX. Fijar los límites máximos permisibles de descarga de aguas residuales al sistema de alcantarillado sanitario;

XX. Integrar a su patrimonio los bienes aportados por instituciones públicas o privadas; contratar los créditos y servicios de deuda necesarios, conforme a la legislación aplicable, para el cumplimiento de los objetivos del organismo y suscribir los convenios de asociación público-privado necesarios;

XXI. Prever las necesidades a futuro, del área metropolitana, agotando las posibilidades de exploración de nuevas fuentes de abastecimiento a distancias razonables, pudiendo solicitar la asesoría y apoyo de la Comisión y demás instancias estatales, federales o privadas expertas en la materia;

XXII. Solicitar a las autoridades competentes la expropiación de bienes necesarios para la prestación de los servicios que le correspondan;

XXIII. Ejercer las facultades derivadas de los instrumentos jurídicos en la materia celebrados con autoridades federales, estatales y municipales;

XXIV. Llevar a cabo la operación, mantenimiento y administración de fuentes de abasto de agua subterránea y superficial, así como de las redes de conducción y distribución de las aguas;

XXV. Solicitar a la Comisión la elaboración de proyectos, estudios y llevar a cabo la ejecución y construcción de obras de infraestructura que para la ampliación de los servicios a su cargo o para la prestación de los servicios requiera, mediante convenios de colaboración o cualquier otro instrumento legal que resulte aplicable;

XXVI. Impulsar y desarrollar la investigación para el aprovechamiento de todo producto, subproducto y procesos que se generen en la potabilización, tratamiento y saneamiento de las aguas residuales;

XXVII. Otorgar asesoría técnica y servicios en relación con los servicios que proporciona, a las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas que lo soliciten;

XXVIII. Promover, apoyar y, en su caso, gestionar ante las dependencias y entidades federales, las asignaciones, concesiones y permisos correspondientes, así como la declaratoria de



las reservas de agua para asegurar el abasto de agua a los centros de población y asentamientos humanos del estado;

XXIX. Promover el establecimiento y difusión de normas, en lo referente a la realización de obras, a la construcción, operación, administración, conservación y mantenimiento de los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, y a la calidad del agua para consumo humano, así como la reutilización de las aguas residuales tratadas directamente o por conducto de terceros mediante esquemas de concesión y coparticipación público-privada;

XXX. Promover y coadyuvar con las instancias competentes, en los términos de la presente Ley la elaboración de los estudios para la actualización de las cuotas y tarifas de los servicios prestados por el Organismo Operador Metropolitano, conforme a los criterios establecidos en la presente Ley;

XXXI. Celebrar fideicomisos, mandatos y cualquier otro mecanismo de garantía o fuente de pago para el cumplimiento de sus obligaciones financieras, constitutivas o no de deuda pública, y aportar o afectar al servicio de sus compromisos financieros los ingresos que por la prestación de los servicios a su cargo ordinaria o extraordinariamente reciba, así como realizar la adquisición de inversiones financieras, bonos y demás productos o servicios financieros en las mejores condiciones de seguridad y rentabilidad que le permitan mejorar el perfil de su deuda u obtener mejoras en las condiciones de contratación de la misma;

XXXII. Celebrar convenios con instituciones bancarias o financieras, corresponsales bancarios y empresas de traslado de valores, cadenas comerciales y equivalentes al constituirse como auxiliares en la recaudación y concentración de los ingresos del organismo y celebrar los actos jurídicos necesarios para tal fin;

XXXIII. En general, celebrar todos los actos jurídicos, contratos y convenios necesarios para la realización de sus objetivos;

XXXIV. Fijar las condiciones particulares de descarga de aguas residuales al sistema de alcantarillado sanitario;

XXXV. Otorgar permisos de descarga de aguas residuales en los sistemas de drenaje respectivos a las personas físicas o morales que por el uso o aprovechamiento de agua en actividades productivas contaminan el recurso, y

XXXVI. Todas las demás que le otorguen la presente ley y las leyes, reglamentos, acuerdos y convenios que le sean aplicables para la prestación de los servicios públicos.

SECCIÓN II DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 16.- La administración de los Organismos Operadores Metropolitanos estará a cargo de:

- I. El Consejo de Administración; y
- II. El Director General.



Cada Organismo Operador Metropolitano tendrá el personal técnico y administrativo que requiera para su funcionamiento, en términos de lo señalado por las disposiciones legales, reglamentarias y presupuestales aplicables.

Artículo 17.- Cada Consejo de Administración se integrará por los siguientes miembros:

- I. El Gobernador del Estado.
- II. El Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado.
- III. El Secretario de Planeación y Finanzas del Estado.
- IV. El Secretario de Desarrollo Económico del Estado.
- V. El Secretario de Fomento Agropecuario del Estado.
- VI. El Oficial Mayor de Gobierno del Estado.
- VII. El Director de la Comisión.
- VIII. Un representante de los usuarios, que será seleccionado por el Gobernador del Estado de la terna que propongan los Cabildos de los Municipios correspondientes.
- IX. Dos representantes de la iniciativa privada, que serán seleccionados por el Gobernador del Estado, de las ternas que le propongan las Cámara de Comercio de los Municipios correspondientes y la Delegación de la Cámara Nacional de la Industria de Transformación.
- X. Cada uno de los Presidentes Municipales de los municipios comprendidos dentro del ámbito de competencia del Organismo Operador Metropolitano correspondiente.
- XI. El Contralor General del Estado, quien no tendrá voto.

Los representantes a que se refieren las fracciones VIII y IX de este artículo, serán designados en la forma y por el período que se establezcan en los reglamentos internos de cada Organismo Operador Metropolitano.

Por cada representante propietario se designará al respectivo suplente.

El Consejo de Administración, previo acuerdo de sus integrantes, podrá invitar a representantes de las dependencias o entidades federales, estatales o municipales, vinculados directamente con la materia de agua, los que participarán con derecho a voz, pero no a voto.

El Consejo de Administración será presidido por el Gobernador del Estado o, en sus ausencias, por quien éste designe de entre sus demás miembros; sesionará por lo menos una vez cada tres meses, con la presencia de la mayoría de sus miembros y tomará sus resoluciones por mayoría de votos de sus miembros presentes. Sólo en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 18.- El Consejo de Administración de cada Organismo Operador Metropolitano tendrá las siguientes atribuciones indelegables:



I. Otorgar poder general para actos de administración y de dominio, así como para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales o especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, así como delegarlos, revocarlos o sustituirlos;

II. Aprobar, en su caso, las acciones de planeación y programación de los Servicios Públicos que someta a su consideración el Director General;

III. Ordenar la publicación, en el ámbito de su competencia, de la actualización de las cuotas y tarifas para el cobro de los Servicios Públicos y sus accesorios, a su cargo;

IV. Examinar y, en su caso, aprobar el programa operativo anual del Organismo Operador Metropolitano que le presente el Director General;

V. Resolver sobre los asuntos que en materia de servicios someta a su consideración el Director General;

VI. Autorizar la realización de los trámites necesarios para que, previo el cumplimiento de los requisitos y autorizaciones legales se celebren los créditos que sean necesarios para la prestación de los servicios públicos y autorizar la solicitud para realizar las gestiones para obtener las garantías o afectación de ingresos como fuente de pago de obligaciones financieras;

VII. Aprobar las solicitudes de desincorporación de bienes muebles e inmuebles, así como de los bienes muebles que causen baja por cualquier motivo;

VIII. Administrar el patrimonio del Organismo Operador Metropolitano y cuidar de su adecuado manejo;

IX. Conocer y, en su caso, autorizar el programa y presupuesto anual de ingresos y egresos de la Organismo Operador Metropolitano, conforme a la propuesta formulada por el Director General;

X. Aprobar los proyectos de inversión del Organismo Operador Metropolitano;

XI. Aprobar el proyecto de reglamento interno del Organismo Operador Metropolitano, así como expedir los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado;

XII. Autorizar los avances trimestrales y cuenta pública del ejercicio para que sean turnados a la legislatura local de acuerdo con las disposiciones aplicables, y

XIII. Autorizar el otorgamiento de concesiones de servicios públicos.

XIV. Las demás que le otorguen el presente y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 19.- Al frente de cada Organismo Operador Metropolitano habrá un Director General, quien deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Ser mexicano, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Contar con una cédula profesional expedida por autoridad o institución legalmente facultada para ello;



III. Tener un modo honesto de vivir;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Artículo 20.- El Gobernador del Estado nombrará y removerá libremente al Director General del Organismo Operador Metropolitano, quien tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Representar legalmente al Organismo Operador Metropolitano del que sea titular, con todas las facultades generales y especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley; formular querellas y denuncias, otorgar el perdón judicial, formular posiciones y rendir informes; promover y desistirse del juicio de amparo, así cualquier juicio o procedimiento;

II. Presentar al Consejo de Administración, para su aprobación, las acciones de planeación y programación de los Servicios Públicos a su cargo, así como el presupuesto de ingresos y egresos del ejercicio correspondiente;

III. Tramitar ante las autoridades competentes, la expropiación, ocupación temporal, total o parcial de bienes o la limitación de derechos de dominio;

IV. Ordenar la publicación, en el Periódico Oficial del Estado y en el periódico de mayor circulación de la localidad de que se trate, la actualización de las cuotas y tarifas que determine el Consejo de Administración, cuando la Organismo Operador preste los servicios públicos;

V. Elaborar el programa operativo anual del Organismo Operador Metropolitano y someterlo a la aprobación del Consejo de Administración;

VI. Ejecutar el programa operativo anual aprobado por el Consejo de Administración;

VII. Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras del Organismo Operador Metropolitano para lograr una mayor eficiencia, eficacia y economía de la misma;

VIII. Celebrar los actos jurídicos de dominio y administración que sean necesarios para el funcionamiento de la Organismo Operador Metropolitano, previo acuerdo del Consejo de Administración;

IX. Gestionar y obtener, conforme a la legislación aplicable y previa autorización del Consejo de Administración, el financiamiento para obras, servicios y amortización de pasivos, así como suscribir créditos o títulos de crédito, contratos u obligaciones ante instituciones públicas o privadas;

X. Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto y someter a la aprobación del Consejo de Administración las erogaciones extraordinarias;

XI. Ordenar el pago a la Federación y/o a la Comisión, según corresponda de los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas y bienes nacionales inherentes, de conformidad



con la legislación aplicable o el agua de distintas fuentes que le sea suministrada en términos de los actos jurídicos celebrados con la Comisión.

XII. Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración;

XIII. Rendir al Consejo de Administración un informe anual de actividades del Organismo Operador Metropolitano, así como rendir los informes sobre el cumplimiento de acuerdos del Consejo de Administración; resultados de los estados financieros; avance en las metas establecidas en el programa operativo anual, en los programas de operación autorizados por el propio Consejo de Administración, cumplimiento de los programas de obras y erogaciones en las mismas; presentación anual del programa de labores y los proyectos del presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente ejercicio así como someter a su consideración la cuenta pública para su autorización y remisión al Congreso del Estado ;

XIV. Establecer relaciones de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, de la administración pública centralizada o paraestatal, y las personas de los sectores social y privado, para el trámite y atención de asuntos de interés común;

XV. Ordenar la práctica de visitas de inspección y verificación, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable;

XVI. Ordenar que se practiquen, en forma regular y periódica, tomas de muestras y análisis del agua; llevar estadísticas de sus resultados y tomar las medidas adecuadas para optimizar la calidad del agua que se distribuye a la población, así como de la que una vez utilizada se vierta a los cauces o vasos, de conformidad con la legislación aplicable;

XVII. Imponer sanciones a los usuarios por infracciones a las disposiciones de esta ley;

XVIII. Resolver el recurso administrativo de inconformidad que se interponga en contra de sus determinaciones;

XIX. Nombrar y remover libremente al personal del Organismo Operador Metropolitano;

XX. Someter a la aprobación del Consejo de Administración el proyecto de reglamento interno del organismo; y

XXI. Presentar ante el Consejo de Administración el proyecto de resolución de la revocación de las concesiones que otorgue; y

XXII. Las demás que señalen expresamente esta Ley y las leyes del Estado.

Artículo 21.- Cada Organismo Operador Metropolitano para el mejor desempeño de sus funciones contará con un Subdirector, un Coordinador General, y demás funcionarios que serán designados libremente por su Director General.

Artículo 22.- Los órganos de vigilancia de los Organismos Operadores Metropolitanos se integrarán y tendrán las atribuciones que su reglamento interno disponga y su titular será designado por el Contralor General del Estado.

SECCION III



DEL PATRIMONIO

Artículo 23.- El patrimonio de cada Organismo Operador Metropolitano estará constituido por:

- I. Los activos que le asigne el Ejecutivo del Estado;
- II. Las aportaciones federales, estatales, municipales y las que, en su caso, realicen las autoridades federales, estatales o municipales en su favor;
- III. Los ingresos por la prestación de los servicios públicos a su cargo o por cualquier otro servicio que el organismo preste a los usuarios incluyendo sin limitar, las cuotas o tarifas percibidas por la prestación de los servicios públicos y los fondos que se obtengan por concepto de contraprestaciones, aprovechamientos, tarifas, multas y recargos generados por la prestación de los servicios, así como los demás ingresos que generen sus inversiones, bienes y operaciones;
- IV. Los créditos que obtenga para el cumplimiento de sus fines;
- V. Las donaciones, herencias, legados que reciba y demás aportaciones de los particulares, así como los subsidios y adjudicaciones a su favor;
- VI. Los remanentes, frutos, utilidades, productos, intereses y ventas que obtenga de su patrimonio; y
- VII. Los demás bienes y derechos que adquiera por cualquier título legal.

Los bienes de cada Organismo Operador Metropolitano estarán afectos directamente a la prestación de los servicios públicos, serán inembargables e imprescriptibles, exceptuando el caso de garantías o afectación de ingresos como fuente de pago de obligaciones financieras adquiridas con autorización del Consejo de Administración, con el fin de ampliar o mejorar los sistemas de agua, alcantarillado y saneamiento en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 24.- Cada Organismo Operador Metropolitano administrará sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas. Cumplirá, respectivamente, con las disposiciones en materia de disciplina financiera que emitan el Congreso de la Unión y el Congreso del Estado de Baja California, así como los criterios, principios y directrices que con sustento en la normatividad aplicable emitan las autoridades hacendarias federales y la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

Artículo 25.- Para su funcionamiento cada Organismo Operador Metropolitano se coordinará con la Comisión para la planeación, proyección, estudios y ejecución de las obras e inversiones necesarias que garanticen la calidad de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, el control de las aguas pluviales, el aprovechamiento de nuevas fuentes de abastecimiento, el saneamiento y disposición final de aguas residuales, obras e inversiones que se financiarán vía cuotas y tarifas, descontando los recursos que a fondo perdido sean aportados por el Gobierno Federal, el Gobierno del Estado o de los municipios que se integren.



CAPÍTULO IV DEL SISTEMA ESTATAL DE AGUA

Artículo 26.- El Sistema Estatal del Agua es el conjunto de elementos, instrumentos, políticas, programas, proyectos, acciones, obras, equipamientos, procesos, normas y sujetos que accionan de manera interrelacionada para la prestación de los Servicios Públicos, incluyendo el reuso de las aguas residuales tratadas, así como para su control y evaluación, para el desarrollo hídrico del Estado y la coordinación entre las autoridades del agua, y entre éstas y la Federación, para la gestión integral del agua en el Estado.

Artículo 27.- El Sistema Estatal del Agua, comprende:

I. La planeación y programación hidráulica estatal, en los términos de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

II. La propuesta, formulación, ejecución y promoción de las políticas en la materia que orienten el desarrollo hidráulico sustentable en el Estado;

III. Las aguas nacionales que hayan sido entregadas para su administración o concesión al Estado o los municipios;

IV. La administración y conservación de las aguas de jurisdicción estatal y de las que así convenga el Gobierno del Estado con la Federación;

V. La construcción y conservación de infraestructura hidráulica en el Estado;

VI. La prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;

VII. El Sistema Estatal de información del agua; y

VIII. La supervisión y auditoría técnica y económica de las inversiones en obras cuando en ellas se utilicen recursos estatales en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 28.- Son objetivos del Sistema Estatal del Agua:

I. El diseño de las políticas para el fomento y unificación de criterios normativos en materia de agua;

II. El fomento de una coordinación permanente de las acciones en materia de agua de los tres órdenes de Gobierno y la participación de los sectores social y privado, mediante los mecanismos expresados en esta Ley;

III. El fomento de la participación activa y permanente de los organismos representativos de los sectores social y privado; y

IV. La integración del Sistema Estatal de Información del Agua.

Artículo 29.- En los términos del artículo 27 de la presente Ley, la Comisión constituirá el Sistema Estatal de información del agua, el cual consiste en el conjunto de bases de datos y demás información pública relacionada con:



- I. El inventario de corrientes de agua superficiales y subterráneas;
- II. El inventario de la infraestructura hidráulica en todos los usos productivos y de servicios del recurso;
- III. La información socioeconómica asociada a cada uso del agua y las inversiones realizadas en esta materia;
- IV. La cobertura de los servicios públicos; y
- V. Los indicadores de desempeño y calidad de los servicios hidráulicos en el Estado, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Asimismo, el Sistema Estatal de Información del Agua incorporará a su acervo, los estudios, proyectos y demás documentos relevantes para la programación hidráulica estatal y, en general, para el desarrollo hidráulico sustentable en el Estado.

Artículo 30.- El Sistema Estatal de Información del Agua permitirá:

- I. El conocimiento real y oportuno del recurso hídrico como elemento indispensable para la planeación y la adecuada toma de decisiones,
- II. El desarrollo de la infraestructura hidráulica, las normas, mecanismos, de información y difusión que permitan a las autoridades correspondientes y a la sociedad conocer los resultados del comportamiento de los indicadores de la gestión de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales,
- III. Identificar los indicadores de la gestión de las aguas nacionales concesionadas a las personas morales que hubieren celebrado convenio de concertación de acciones con el Ejecutivo del Estado en forma directa o por conducto de la Comisión.

CAPÍTULO V DE LA POLÍTICA HÍDRICA

Artículo 31.- La política hídrica estatal se sustenta en los siguientes principios:

- I. El agua es un recurso natural de carácter vital, vulnerable, escaso y finito, cuya conservación, cuidado y protección, constituye una responsabilidad compartida entre el Estado y los particulares, la cual, de no cumplirse, imposibilita el ejercicio del derecho humano al agua;
- II. Los recursos hídricos del Estado son bienes de dominio público, los cuales son administrados por las autoridades del agua en los términos de la presente Ley, y cuya sustentabilidad y preservación guardan una íntima relación con los recursos hídricos nacionales;
- III. La gestión integral de las aguas de jurisdicción estatal tenderá a privilegiar la descentralización, la acción directa y los organismos operadores. La Comisión y los organismos operadores son elementos básicos en la descentralización de la gestión integral de las aguas de jurisdicción estatal;



IV. El respeto al derecho humano al agua, que consiste en la atención de las necesidades de agua que tienen los ciudadanos para lograr su bienestar, particularmente quienes viven una situación de marginación socioeconómica; las necesidades de la economía para desarrollarse, y las necesidades del ambiente para su equilibrio y conservación;

V. Los usos del agua deben ser regulados por el Estado;

VI. El fomento a la solidaridad en materia de agua con la Federación, así como entre los municipios, los organismos operadores, y los usuarios, así como con los sectores social y privado;

VII. El manejo sustentable del agua;

VIII. El valor del agua, que implica el reconocimiento social de que los servicios deben cuantificarse y pagarse, en términos de esta Ley;

IX. La sustentabilidad financiera, incluyendo la concienciación de los usuarios respecto de los costos del servicio del agua y su obligación de pagar por este servicio;

X. El agua debe aprovecharse con eficiencia y debe promoverse su reuso y recirculación;

XI. La contaminación de los recursos hídricos debe conllevar la responsabilidad de restaurar su calidad, conforme a la normatividad aplicable;

XII. El otorgamiento de incentivos económicos, incluyendo los de carácter fiscal, que establezcan las leyes en la materia a los usuarios que hagan un uso eficiente y sustentable del agua;

XIII. El derecho de los ciudadanos a la información oportuna y fidedigna acerca de las necesidades de agua, en el tiempo y en áreas geográficas determinadas del Estado, su ocurrencia y disponibilidad, en cantidad y calidad, así como a la información relacionada con fenómenos del ciclo hidrológico, los inventarios de usos y usuarios, cuerpos de agua, infraestructura hidráulica y los requerimientos para llevar a cabo la gestión integral del agua;

XIV. La promoción de una participación informada y responsable de las personas, como base para la gestión integral del agua, el manejo sustentable del agua y el fomento a la cultura del agua; y

XV. La consideración preferente al uso doméstico y el uso público urbano del agua respecto de cualesquier otro uso.

Los principios de la política hídrica estatal son fundamentales en la aplicación e interpretación de esta Ley, su Reglamento y demás normatividad que de aquélla derive, y guiarán los contenidos del Programa Hídrico Estatal.

CAPÍTULO VI

DEL PROGRAMA HÍDRICO ESTATAL

Artículo 32.- La Comisión será responsable de la formulación, seguimiento, evaluación y actualización de la programación hídrica estatal, con el concurso de las autoridades, los usuarios y la sociedad en general, atendiendo a las prioridades que establezca la Ley de Aguas Nacionales



y su Reglamento, las disposiciones contenidas en la Ley de Planeación para el Estado de Baja California, y en coordinación con las dependencias de la administración pública estatal cuyas funciones inciden en la política hídrica estatal; el resultado se plasmará en el Programa Hídrico Estatal.

En el Reglamento se establecerán los términos y reglas para la participación de las autoridades estatales, municipales, los usuarios del agua y la sociedad organizada en el proceso de programación hídrica.

Artículo 33.- Los principios que orientarán la programación hídrica del Estado son:

I. El agua es un recurso natural limitado, dotado de valor económico y su acceso para las actividades vitales constituye un derecho de todos los habitantes de la entidad;

II. El agua es recurso vital, limitado, vulnerable y finito cuya preservación y sostenibilidad es tarea fundamental del Estado y la sociedad;

III. La conservación, preservación, protección y restauración del agua es de primordial importancia para el Estado, por lo que este recurso deberá utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de impactos ecológicos adversos;

IV. La gestión del agua se hará en forma integrada a partir de la disponibilidad y concesión de derechos otorgados para dicho fin, tomando en consideración el ordenamiento del territorio del estado y de sus municipios, así como la participación de la población;

V. El que contamine el agua será responsable de su tratamiento ya sea a través de medidas que adopte directamente o bajo el pago de costos de recuperación en condiciones que no afecten el medio ambiente e impliquen su reutilización; y

VI. La participación informada y responsable de los usuarios del agua y de la sociedad, será la base para la programación de la gestión del recurso hídrico y favorecerá la formación de una cultura del agua acorde con los principios contenidos en la presente Ley.

Artículo 34.- La Programación Hídrica es de carácter obligatorio para la gestión integral del agua en el Estado; su planeación, formulación, promoción, instauración, ejecución, evaluación y actualización, comprenderá:

I. La integración y actualización del inventario de:

a) Las aguas nacionales asignadas o concesionadas en el Estado por autoridad competente;

b) Las aguas que formen parte de reservas constituidas conforme a las leyes en la materia;

c) Las aguas de jurisdicción estatal;

d) Los usos del agua en la entidad; y

e) La infraestructura federal, estatal o municipal;



II. La integración y actualización del catálogo de proyectos estatales relativos a los recursos hídricos para:

- a) Su gestión integrada;
- b) Su explotación, uso o aprovechamiento; y
- c) Su preservación y control de su calidad;

III. La proposición de estrategias, políticas, planes y programas específicos, que permitan inducir y regular, en su caso, la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas en el Estado, así como el control y preservación de su cantidad y calidad;

IV. La aprobación del Gobernador del Estado del Programa Hídrico Estatal, para lo cual se tomarán en cuenta la opinión del Consejo Consultivo Estatal del Agua;

V. La medición sistemática de la ocurrencia del agua y su aprovechamiento, así como de las características de cantidad y calidad de los vertidos procedentes de cada uso en los cuerpos receptores en la entidad; y

VI. La coordinación con las autoridades federales competentes para el efecto de que el Sistema Estatal tome en consideración los lineamientos que en su caso emitan las autoridades federales.

Artículo 35.- En la formulación e integración de la programación hídrica estatal a que se refiere este capítulo, se tendrán en cuenta los criterios necesarios para garantizar el desarrollo integral sustentable y la debida consideración a la cuota natural de renovación de las aguas que la Comisión determine con apego a las normas oficiales mexicanas en la materia y con apoyo en los estudios que al efecto realice, así como las propuestas del Consejo Consultivo Estatal del Agua.

Artículo 36.- Las previsiones de la programación hídrica estatal a que se refieren los artículos anteriores, deberán ser incluidas en todos los instrumentos de planeación y ordenamiento urbano, territorial, ecológico y aquella que corresponda al desarrollo de centros de población urbana y comunidades rurales.

Artículo 37.- La Comisión, en el marco de la programación hídrica estatal, promoverá el fortalecimiento de los centros e instituciones de investigación y docencia orientados a la investigación, desarrollo, adaptación y transferencia tecnológica en la materia, así como a la preparación de los recursos humanos calificados que demande el desarrollo hídrico sustentable en el Estado, para lo cual podrá:

I. Fomentar, a través de convenios que al efecto celebre con los centros e instituciones de investigación y docencia del Estado, acciones de investigación y desarrollo tecnológico en materia de agua, incluyendo su difusión, y la formación, actualización y capacitación de recursos humanos;

II. Desarrollar y mantener relaciones con las organizaciones nacionales e internacionales vinculadas con los temas de agua y su gestión integrada; y



III. Desarrollar los mecanismos necesarios para fortalecer sus capacidades y las de las organizaciones de usuarios dentro del Estado.

Artículo 38.- La elaboración del Programa Estatal Hídrico se llevará a cabo conforme a los procedimientos previstos en la Ley de Planeación para el Estado de Baja California, en colaboración entre la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, la Comisión y el Comité de Planeación del Desarrollo del Estado.

CAPÍTULO VII DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 39.- El Ejecutivo Estatal y los Gobierno Municipales promoverán la participación del sector social para mejorar la distribución y el aprovechamiento del agua, conservar y controlar su calidad, sanear las aguas residuales y mejorar los servicios públicos inherentes.

Para los efectos del párrafo anterior, promoverán la constitución del Consejo Consultivo Estatal del Agua, como un organismo de concertación y coordinación entre las instituciones de asesoría y consulta técnica en esta materia que existan en el Estado.

Artículo 40.- El Consejo Consultivo Estatal del Agua, es un organismo de consulta integrado por los sectores privado, social, educativo, de investigación y de gobierno, que podrá asesorar, recomendar, analizar y evaluar respecto a los problemas prioritarios o estratégicos relacionados con la explotación, uso o aprovechamiento, y la restauración de los recursos hídricos en el Estado. En adición, podrá realizar por sí las recomendaciones, análisis y evaluaciones que juzgue convenientes en relación con la gestión integrada de los recursos hídricos.

Artículo 41.- El Consejo Consultivo Estatal del Agua estará integrado preferentemente por representantes de:

- I. Instituciones de investigación;
- II. Instituciones de educación superior;
- III. Colegios de profesionistas;
- IV. Organizaciones sociales;
- V. Organizaciones empresariales;
- VI. Organizaciones ambientalistas no gubernamentales.

La participación en el Consejo Consultivo Estatal del Agua será honorífica.

Artículo 42.- Adicionalmente, participarán en el Consejo, las entidades públicas siguientes:

- I. Un representante del Poder Legislativo del Estado de Baja California;



- II. Un representante nombrado por el Presidente Municipal correspondiente;
- III. El Titular de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado;
- IV. El Titular de la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado;
- V. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado; y
- VI. Los titulares de los Organismos operadores.

Artículo 43.- Para la conformación del Consejo Consultivo Estatal del Agua, la Comisión convocará a las instituciones, organismos y asociaciones, que deseen participar en las acciones para la planeación, gestión, conservación y preservación de las aguas de jurisdicción estatal.

Las organizaciones interesadas en participar en el Consejo Consultivo Estatal del Agua deberán solicitar a la Comisión en términos de la convocatoria respectiva, el registro correspondiente.

El Titular del Ejecutivo realizará la designación de los representantes de los sectores a que se refieren los artículos, previa emisión de convocatoria pública.

Artículo 44.- El Consejo Consultivo Estatal del Agua tiene las atribuciones siguientes:

- I. Participar, opinar y coadyuvar en la elaboración y seguimiento del Programa Hídrico Estatal;
- II. Presentar propuestas viables fundamentadas para atención de requerimientos y desarrollo de nuevos proyectos;
- III. Promover la actualización, modificación y, en su caso derogación, de leyes, normas y lineamientos que regulen el uso y aprovechamiento y saneamiento del agua y la prestación de los servicios públicos inherentes;
- IV. Revisar los resultados del Sistema Estatal de Información del Agua;
- V. Participar en la elaboración de programas y proyectos institucionales, así como en su evaluación y seguimiento; y
- VI. Las demás que le otorguen esta ley y otras disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 45.- El Consejo podrá integrar grupos de trabajo o comisiones especiales para atender temas o actividades específicas. En el momento de su integración se definirán sus objetivos, metas y períodos de operación, para lo cual deberán diseñar su programa de trabajo y someterlo a consideración del Consejo.

Artículo 46.- La organización y funcionamiento del Consejo Consultivo Estatal del Agua se regirá conforme a lo establecido en el Reglamento.

CAPÍTULO VIII DE LA PARTICIPACIÓN DEL SECTOR PRIVADO



Artículo 47.- Los particulares y las organizaciones de los sectores social y privado podrán participar en:

- I. La prestación total o parcial de los servicios públicos;
- II. El aprovechamiento de las aguas residuales tratadas, en los términos de la legislación aplicable;
- III. La administración, operación y mantenimiento, total o parcial, de los sistemas destinados a la prestación de los servicios públicos de agua en bloque, agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- IV. La ejecución de obras de infraestructura hidráulica y proyectos relacionados con los servicios públicos de agua en bloque, agua potable, drenaje, alcantarillado, alejamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales, incluyendo el financiamiento, en su caso; y
- V. Las demás actividades que se convengan con la Comisión y los Organismos Operadores, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 48.- Para la participación de los particulares en los términos del artículo anterior, se podrá realizar mediante la celebración de los siguientes instrumentos:

- I. Contrato de obra pública y de prestación de servicios, mediante licitación pública cuando así se requiera, en los términos de la legislación aplicable;
- II. Contrato para el proyecto, financiamiento, construcción, aportación de tecnología y, en su caso, administración, operación, conservación, mantenimiento, ampliación y rehabilitación del sistema de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- III. Contratos de Asociación público privadas, en los términos de la legislación aplicable;
- IV. Concesión de los servicios públicos o de los bienes necesarios para la prestación los mismos, previa autorización mediante el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, y,
- V. Los demás contratos o convenios necesarios para capitalizar, mejorar, ampliar y hacer más eficientes y eficaces los servicios públicos.

Los instrumentos a que se refieren las fracciones del presente artículo, se considerarán de derecho público, por lo que su incumplimiento motivará la rescisión administrativa por parte de la autoridad, previa audiencia de la parte afectada e independientemente de que se convenga la forma de recuperación de la inversión realizada.

En la adjudicación de los contratos se deberán asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, modernización de los sistemas y demás circunstancias pertinentes.

Artículo 49.- Para el otorgamiento de las concesiones de servicios públicos a que se refiere la fracción IV del artículo 48, la Comisión o el Organismo Operador deberá realizar los estudios necesarios que determinen la factibilidad técnica y financiera de dichas concesiones.



Artículo 50.- Las concesiones se otorgarán por la Comisión o el Organismo Operador, previa licitación pública, conforme a lo siguiente:

I. La Comisión o el Organismo Operador, según corresponda, expedirá la convocatoria pública correspondiente, previa autorización de su órgano de gobierno, para que en un plazo no mayor a tres meses, se presenten las propuestas en sobres cerrados que serán abiertos en un día prefijado, solicitándose la presencia de todos los participantes;

II. La convocatoria se publicará simultáneamente en el Periódico Oficial del Estado, en un diario de circulación nacional y en el diario de mayor circulación de la localidad;

III. Las bases del concurso incluirán el señalamiento del área geográfica donde deberán prestarse los servicios públicos y los criterios con los que se seleccionará la propuesta ganadora, los que tomarán en cuenta las contraprestaciones ofrecidas por el otorgamiento de la concesión, la calidad del servicio que se propone, las inversiones comprometidas, en su caso, las metas de desempeño físico, comercial y de coberturas, y las demás condiciones que se consideren convenientes;

IV. Podrán participar uno o varios interesados que demuestren su solvencia económica, así como su capacidad técnica, administrativa y financiera, y cumplan con los requisitos que establezcan las bases que expidan la Comisión o el Organismo Operador;

V. Sólo se recibirán propuestas de quienes precalifiquen bajo los criterios técnicos y financieros establecidos en las bases de licitación;

VI. A partir del acto de apertura de propuesta, durante el plazo en que las mismas se estudien, se informará a todos los interesados de aquéllas que se desechen y las causas que motiven tal determinación;

VII. La Comisión o el Organismo Operador, con base en el análisis comparativo de las propuestas admitidas, emitirá el fallo debidamente fundado y motivado, el cual será dado a conocer a todos los participantes;

VIII. La propuesta ganadora estará a disposición de los participantes durante diez días hábiles a partir de que se haya dado a conocer el fallo;

IX. Dentro de los diez hábiles siguientes al plazo señalado en la fracción anterior, los participantes podrán inconformarse ante la Comisión o el Organismo Operador, según sea el caso; vencido dicho plazo, la Comisión o el Organismo Operador contarán con quince días hábiles para emitir la resolución que corresponda a la inconformidad presentada.

X. Una vez dictada la resolución, se adjudicará la concesión, y publicará el título de concesión en el Periódico Oficial del Estado a costa del concesionario.

No se adjudicará la concesión cuando la o las propuestas presentadas no cumplan con las bases del concurso, o cuando la Comisión o el Organismo Operador, en el caso de la fracción IX anterior, resuelva en sentido favorable al inconforme. En este supuesto, se declarará desierto el concurso y se procederá a expedir una nueva convocatoria.

Las propuestas a las que se refiere el presente artículo, deberán contener la descripción técnica general y el cronograma de las acciones y obras proyectadas; las estimaciones de los



beneficios, costos, valor presente y rentabilidad asociada; las contraprestaciones propuestas; la proyección esperada de las metas relacionadas con el desempeño físico, comercial y de coberturas; y los demás requisitos que se fijen en las bases de licitación.

Artículo 51.- El título de concesión deberá contener, entre otros aspectos, lo siguiente:

- I. Los fundamentos jurídicos y el objeto;
- II. Número y fecha del acuerdo que la autoriza;
- III. La descripción de la autoridad concedente y del concesionario;
- IV. Los derechos y obligaciones del concesionario;
- V. El monto de la garantía que otorgue el concesionario;
- VI. Las contraprestaciones que deban cubrirse;
- VII. Las obligaciones del concedente;
- VIII. Las garantías que otorgue el concedente al concesionario;
- IX. La indemnización que el concedente otorgue al concesionario en caso de revocarse la concesión por causas no imputables a éste;
- X. El periodo de vigencia;
- XI. La descripción de los bienes, obras e instalaciones que se concesionan, así como los compromisos de mantenimiento, productividad y aprovechamiento de los mismos;
- XII. Las reglas y características de la prestación de los servicios públicos;
- XIII. El señalamiento del área geográfica donde el concesionario deba prestar los servicios públicos;
- XIV. Las metas de cobertura y eficiencia físicas y comerciales;
- XV. Los programas de construcción, expansión y modernización de los sistemas, los que se apegarán a las disposiciones aplicables en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- XVI. Las cuotas y tarifas correspondientes a los servicios públicos que prestará el concesionario, las cuales deberán ser igual o menor a las establecidas en la presente Ley, y,
- XVII. Las causas de revocación a que se refiere el artículo 58 de esta Ley.

Artículo 52.- Las concesiones se otorgarán por el tiempo necesario para recuperar las inversiones y obtener la utilidad razonable que debe percibir el concesionario, el cual no podrá exceder de treinta años, pudiendo prorrogarse en los términos establecidos por la ley, hasta por un periodo igual al establecido inicialmente, siempre y cuando el concesionario lo solicite dentro de un plazo anterior a los últimos cinco años de duración de la concesión. La decisión de otorgar esa prórroga corresponde al órgano de gobierno del concedente.

Artículo 53.- Los concesionarios estarán obligados a cumplir con lo dispuesto en esta



Ley, su Reglamento y las condiciones señaladas en los títulos de concesión, debiendo prestar los Servicios Públicos de conformidad con las reglas emitidas por el concedente, y atendiendo a la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente y las normas oficiales mexicanas que se emitan en relación con los mismos.

Artículo 54.- Los titulares de las concesiones tendrán las obligaciones siguientes:

I. Utilizar la infraestructura concesionada sólo para los fines de la concesión, sin poderla utilizar para otros fines sin permiso previo del concedente;

II. Operar, conservar, mantener, rehabilitar, mejorar y ampliar la infraestructura en los términos del título de concesión;

III. Mantener las características de las obras existentes y no cambiarlas a menos que sea necesario y se haya aprobado el proyecto por el concedente;

IV. Ejercitar en los términos de la concesión, los derechos afectos a la misma, sin poderlos transmitir a terceros en todo o en partes, sin permiso previo y por escrito del concedente;

V. Cubrir los derechos y aprovechamientos por la exploración y supervisión de los servicios y obras concesionadas en los términos de ley y el título respectivo;

VI. Dar cumplimiento en la prestación de los servicios públicos a lo dispuesto en la presente Ley, en la legislación del equilibrio ecológico y protección al ambiente y las normas oficiales mexicanas que se emitan en relación con los mismos;

VII. Si el concedente así lo estima conveniente y lo exige al concesionario, éste deberá contratar por su cuenta y mantener en vigor las pólizas de seguros contra riesgos respecto de la infraestructura afecta a la prestación del servicio concesionado, en el concepto de que el importe de la indemnización en su caso, deberá aplicarse a la reparación de o los daños causados, y

VIII. Las demás que señale el título de concesión en los términos de la licitación y las que resulten procedentes de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 55.- Al término de la concesión, las obras y demás bienes del concesionario destinados directa o indirectamente a la prestación de los Servicios Públicos se revertirán al concedente, sin costo alguno. Los concesionarios estarán obligados a capacitar al personal de los prestadores de los servicios que los sustituyan en la administración, operación, conservación y mantenimiento de los Servicios Públicos, las obras y bienes concesionados.

Artículo 56.- Las concesiones, así como los derechos y obligaciones que se les deriven, no podrán cederse o transferirse en forma total o parcial, como tampoco podrán ser objeto de garantía o gravamen alguno.

Artículo 57.- Las concesiones se terminarán por:

I. Vencimiento del plazo establecido en el título de concesión;



II. Renuncia del titular, en cuyo caso se harán efectivas las garantías señaladas en el título de concesión;

III. Revocación;

IV. No ejercer los derechos conferidos en las concesiones durante un lapso mayor de seis meses;

V. Rescate en caso de utilidad o interés público, previa indemnización, o

VI. Disolución, liquidación o quiebra del concesionario.

La terminación de la concesión no extingue las obligaciones contraídas por el titular durante su vigencia.

Artículo 58.- Las concesiones podrán ser revocadas por el concedente si el concesionario:

I. No cumple con el objeto, obligaciones o condiciones de la concesión en los términos y plazos establecidos en el título correspondiente;

II. Cede o transfiere la concesión o los derechos en ella conferidos;

III. Interrumpe la prestación de los servicios públicos, total o parcialmente, sin causa justificada;

IV. Reincide en la aplicación de cuotas y tarifas superiores a las establecidas por la ley;

V. No cubre las indemnizaciones por daños que se originen con motivo del objeto de la concesión;

VI. No conserva y mantiene debidamente los bienes que en su caso se hubieren concesionado;

VII. Modifica o altera sustancialmente la naturaleza o condiciones de las obras o servicios públicos sin autorización del concedente;

VIII. No cubre al concedente las contraprestaciones que se hubiesen establecido;

IX. No cumple con las metas de desempeño físico, comercial y de coberturas;

X. No otorga o no mantiene en vigor la garantía de cumplimiento de la concesión;

XI. Incumple reiteradamente con las obligaciones señaladas en el título de concesión o en materia de protección ambiental y prevención de la contaminación de las aguas, o

XII. Incumple, de manera reiterada, con cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta ley, su Reglamento o el título de concesión.

Artículo 59.- La revocación de la concesión será declarada administrativamente por el concedente, conforme al siguiente procedimiento:

I. El Órgano de gobierno del concedente, previa solicitud de su Director General, autoriza el inicio del procedimiento de revocación;



II. El concedente notificará al concesionario del inicio del procedimiento y de las causas que lo motivan y le otorgará un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al cual se realice la notificación, para señalar lo que a su derecho convenga y presentar las pruebas que estime pertinentes;

III. Aportados los elementos de defensa y las pruebas, estos serán admitidos y desahogados, en su caso, o transcurrido el plazo sin que se hubieren presentado, el Director General del concedente formulará proyecto de dictamen en un plazo de treinta días hábiles, y

IV. El Órgano de gobierno del concedente dictará la resolución que corresponda en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la recepción del proyecto de parte del Director General.

V. Emitida la resolución por el Órgano de gobierno, el concedente notificará al concesionario.

CAPÍTULO IX DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 60.- Los Servicios Públicos serán prestados por los Organismos Operadores, y podrán comprender las actividades siguientes:

I. La explotación de aguas asignadas o concesionadas, recepción de agua en bloque, potabilización, conducción y distribución de agua potable, así como la recolección de las aguas residuales;

II. El tratamiento de las aguas residuales, su disposición final y la de los lodos u otros residuos resultantes;

III. La operación, control, vigilancia y mantenimiento de las obras, equipamiento, plantas, instalaciones y redes correspondientes a los sistemas de agua potable, alcantarillado, saneamiento y reutilización;

IV. El servicio de alcantarillado pluvial bajo las características que se establezcan y se convengan en los límites urbanos con el Municipio y el Estado;

V. La instalación de medidores para la cuantificación de la extracción, consumo o descarga para el mejoramiento en la prestación del servicio;

VI. La determinación, emisión y cobro de cuotas, tarifas y derechos que se causen en pago por la prestación de los servicios correspondientes;

VII. La imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones de la Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, en su ámbito de competencia; y

VIII. Las demás que se determinen en el Reglamento.

Artículo 61.- Serán principios rectores en materia de Servicios Públicos, garantizar a los usuarios el suministro de un servicio de calidad aceptable, a efecto de promover y hacer efectivo el derecho al agua potable y el saneamiento como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos, mediante:



I. La distribución justa y equitativa de los beneficios y costos que generan los servicios públicos; y

II. El pago proporcional y equitativo de las contraprestaciones de los servicios públicos a cargo de los usuarios que aseguren su sustentabilidad técnica y financiera.

Artículo 62.- Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes federales, los usos específicos correspondientes a la prestación de los Servicios Públicos, se considerarán en su caso, dentro del uso público urbano y son los siguientes:

I. Doméstico, y

II. No doméstico.

Artículo 63.- El uso doméstico siempre tendrá prioridad con relación a los demás. Para el cambio de prelación en el uso del agua, el Reglamento señalará las condiciones técnicas conforme a las cuales podrá aprobarse el cambio, en función del tipo de usuarios ubicados en la circunscripción territorial que comprenda el Reglamento.

La calidad del agua suministrada para los diferentes usos, deberá cumplir con las normas oficiales mexicanas, debiéndose observar las disposiciones de la presente ley en materia de uso eficiente y conservación del agua.

Artículo 64.- Los usuarios tendrán los siguientes derechos:

I. Recibir los servicios públicos a que se refiere la presente Ley, bajo las condiciones que la misma prescribe;

II. Solicitar la prestación de éstos conforme los niveles de calidad establecidos, de acuerdo a los criterios de esta Ley;

III. Acudir ante la o las autoridades competentes en caso de incumplimiento a los contratos celebrados, a fin de solicitar el cumplimiento de los mismos;

IV. Interponer los recursos administrativos contra resoluciones y actos de los organismos operadores, el cual se tramitará en la forma y términos de la normatividad aplicable en la materia;

V. Recibir información general en el contrato correspondiente sobre los servicios públicos en forma suficientemente detallada para el ejercicio de sus derechos como usuario;

VI. Ser informado con anticipación de las supresiones de servicios públicos programados; y

VII. Opinar, proponer y promover a través del Consejo Consultivo Estatal del Agua, acciones y proyectos que deban desarrollarse para mejorar la eficiencia, eficacia, calidad y oportunidad en la prestación de los servicios públicos.

Artículo 65.- El usuario tendrá las siguientes obligaciones:



- I. Usar el agua de manera racional y eficiente;
- II. Contar con un aparato medidor de consumo de agua potable, en los casos que lo determine como obligatorio esta Ley y su Reglamento;
- III. Utilizar los servicios que proporciona el prestador de los servicios, bajo las condiciones previstas en la presente Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable;
- IV. Garantizar que el lugar en que se instale el aparato medidor esté libre de obstáculos a fin de que en todo tiempo y sin dificultad, pueda inspeccionarse o cambiarse;
- V. Informar de forma oportuna al prestador de los servicios todo daño o perjuicio ocurrido a los mismos;
- VI. Pagar los derechos correspondientes a los Servicios Públicos, de acuerdo con la lectura del medidor de su toma domiciliaria, y a falta de éste, la tarifa fija establecida previamente;
- VII. Instalar, en su caso, dispositivos de bajo consumo de agua en su infraestructura domiciliaria y darles mantenimiento para lograr un uso eficiente del agua;
- VIII. Dar mantenimiento a la infraestructura domiciliaria para tener un uso eficiente del agua;
- IX. Permitir la lectura del medidor de los servicios que recibe;
- X. Descargar el agua residual al drenaje o cuerpos receptores conforme a las disposiciones aplicables;
- XI. Abstenerse de alterar la red de distribución y de colocar dispositivos para succionar un mayor volumen de agua del que necesita para su consumo;
- XII. Dar aviso a la autoridad del agua correspondiente, de tomas y descargas clandestinas, fugas, contaminación de cuerpos de agua, y otros eventos de los que tenga conocimiento, que pudieren afectar la prestación de los servicios y/o la sustentabilidad de los recursos hídricos del Estado;
- XIII. Contratar los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, en los lugares donde existan dichos servicios:
 - a) Los propietarios o poseedores de predios edificados.
 - b) Los propietarios o poseedores de giros mercantiles e industriales y de cualquier otro establecimiento que por naturaleza, o de acuerdo con las leyes y reglamentos, estén obligados al uso del agua.
 - c) Los propietarios o poseedores de predios no edificados, en los que sea obligatorio conforme a las leyes y reglamentos, hacer uso de agua.
 - d) Los poseedores de predios, cuando la posesión se derive de contratos de compra-venta en que los propietarios se hubieren reservado el dominio del predio.
- XIV. Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.



Artículo 66.- Las personas físicas o morales fraccionadoras o urbanizadoras deberán tramitar ante el Organismo operador el dictamen de factibilidad para la conexión a la red general de agua potable y drenaje sanitario, respecto de nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso, así como en los casos de ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles.

Una vez obtenido, y satisfechos los demás requisitos que determine la autoridad competente conforme a los ordenamientos jurídicos que rigen el desarrollo urbano, deberán construir por su cuenta las instalaciones internas y conexiones de agua potable y drenaje sanitario conforme al proyecto autorizado. Las instalaciones mencionadas pasarán al dominio público para que se integren al patrimonio del organismo operador que tenga a su cargo la operación y administración del servicio.

Los organismos operadores realizarán las obras de infraestructura que en su caso se requieran, cuyo costo se podrá derramar entre las áreas beneficiadas en los términos de la Ley de Urbanización del Estado de Baja California, salvo cuando el servicio sea operado por un concesionario quien tendrá las obligaciones inherentes al contrato de concesión.

Artículo 67.- A cada predio, giro o establecimiento corresponderá una toma de agua y una descarga de aguas residuales, salvo las derivaciones autorizadas y demás excepciones contempladas en esta Ley y su Reglamento. Se podrán contratar diámetros mayores o varias tomas y descargas de aguas residuales para todos los usuarios.

Artículo 68.- Al introducirse las redes necesarias para la prestación de los servicios de agua potable y drenaje sanitario o pluvial, en los lugares que carecen de ella, se notificará a los interesados por medio de publicaciones en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de mayor circulación de la localidad, para el efecto de que cumplan con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento; y podrán, además, utilizarse cualesquier medio para informar a los interesados la existencia de dichos servicios.

Artículo 69.- En los casos de clausura, traspaso o traslado de un giro mercantil o industrial, o de cambio de negocio, tanto el propietario del giro como del predio de que forme parte el local en que se halle instalado el servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, deberán manifestarlo, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que suceda, al Organismo Operador, para que se hagan las anotaciones procedentes en el registro y padrón.

En ningún caso el propietario o poseedor del predio podrá realizar por sí mismo o vía un tercero el cambio del sistema, instalación, supresión o conexión de los servicios de agua y drenaje sanitario fuera de los límites del predio, de hacerlo se le aplicarán las sanciones previstas en este ordenamiento.

Artículo 70.- Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos, que pretendan que se les autorice una derivación o toma adicional de agua o descarga, deberán presentar una solicitud al Organismo Operador, o en su caso llenar el formato establecido para tal efecto, los requisitos y condiciones se establecerán en el Reglamento.



Artículo 71.- Las derivaciones o tomas adicionales de agua o de descarga adicional de alcantarillado requerirán de previa autorización del proyecto o control en su ejecución por el Organismo Operador, debiendo en todo caso contarse con las condiciones necesarias para que éste pueda cobrar los derechos que le correspondan por el suministro de dichos servicios.

Artículo 72.- El Organismo Operador, retirará la autorización concedida para hacer uso de una derivación en los siguientes casos:

- I. Cuando se inicie la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario en la calle en donde se encuentre el predio que se surta por medio de la derivación.
- II. Cuando la derivación cause deficiencias al servicio de agua del predio que proceda.
- III. Cuando lo solicite el interesado.

Artículo 73.- Cancelada la autorización, se comunicará al interesado a fin de que, en el caso de la fracción I del artículo anterior, gestione la instalación de la toma correspondiente dentro del término que señale el Reglamento, o en el caso de las fracciones II y III, proceda a abastecerse de agua por otro medio, o en su caso, permita el acceso al local o predio para que pueda cortarse la derivación, lo que deberá hacerse dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la notificación.

Artículo 74.- En los supuestos previstos en el artículo 72 de esta Ley, el Organismo Operador procederá a la supresión de la derivación y a la cancelación de la cuenta respectiva. En caso de que existan adeudos pendientes a cargo de la cuenta de la derivación suprimida, éstos se cargarán a la de la toma principal.

Artículo 75.- La supresión del suministro de agua potable de una derivación, se sujetará a lo establecido por el artículo 156 de esta Ley.

Artículo 76.- El costo de los trabajos necesarios para la supresión de tomas principales o derivaciones, será con cargo al usuario y podrá ser cobrado a través del procedimiento administrativo de ejecución señalado en el Código Fiscal del Estado, por conducto del Subrecaudador adscrito al Organismo Operador.

Artículo 77.- Al tomar posesión de predios, giros o establecimientos de donde partan derivaciones de agua, o que reciban los beneficios de las mismas, sus propietarios o poseedores están obligados a dar aviso al Organismo Operador de la existencia de la derivación, dentro de los términos de treinta días contados a partir de la fecha en que tomen posesión.

SECCIÓN I AGUA POTABLE

Artículo 78.- Están obligados a contratar y tendrán derecho a recibir el servicio de suministro de agua potable, los propietarios o poseedores de inmuebles destinados para uso doméstico y no doméstico, en las zonas en las que existan redes.



Es potestativo contar con los servicios de agua potable, para los dueños o poseedores de predios no edificadas.

Artículo 79.- Los aspectos relacionados con la solicitud, aprobación, contratación e instalación del servicio de agua potable serán detallados en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 80.- Corresponde en forma exclusiva al Organismo Operador, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y retiro cuando hayan sufrido daños, funcionen defectuosamente o exista cualquier otra causa justificada que amerite su retiro.

En los lugares donde no haya medidores o mientras estos no se instalen, los pagos serán de conformidad con las cuotas fijas autorizadas en las Leyes respectivas.

Artículo 81.- Para cada predio, giro o establecimiento, deberá instalarse una toma independiente, con contrato y medidor. La toma de agua deberá instalarse frente al acceso del predio, giro o establecimiento y su medidor, en lugar visible y accesible, a fin de facilitar las lecturas de consumo, las pruebas de su funcionamiento y, cuando fuera necesario, su posible cambio o reparación. Ninguna toma se podrá instalar de otra parte que no sea de la red de distribución general y solo el personal acreditado podrá realizar dichas conexiones en las redes.

Artículo 82.- En el caso de inmuebles con el régimen de propiedad en condominio, de departamentos, despachos, negocios o comercios independientes o mixtos, se deberá instalar, preferentemente, una toma y medidor por usuario; pero sólo por causa justificada podrá autorizarse una sola toma con medidor en cada conjunto.

Para autorizar una sola toma como lo señala el párrafo anterior, el promotor, desarrollador, propietario o poseedor del inmueble de que se trate, deberá solicitar por escrito la prestación del servicio.

Artículo 83.- Cuando un edificio que tenga instalada una toma de agua cambie al régimen de propiedad en condominio, se podrá autorizar que se siga surtiendo de dicha toma, eximiendo a los propietarios o poseedores de cada piso, departamento o local, de la instalación de aparatos medidores individuales, recabando previamente la solicitud escrita a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior.

Artículo 84.- Las personas que utilizan los Servicios Públicos sin contrato, deben pagar las cuotas que en forma estimativa fije el Organismo Operador. Además de su regularización, se harán acreedores a las sanciones que señalan esta Ley y demás disposiciones relativas, por estar utilizando un servicio sin autorización y sin pago correspondiente.

Artículo 85.- El costo de las obras relativas a agua potable y alcantarillado sanitario que ejecuten los Organismos Operadores, deberán ser pagados proporcionalmente por los beneficiarios de las mismas.



Los beneficiarios de las obras ejecutadas o en ejecución, deberán acudir ante el Organismo Operador para celebrar los contratos o convenios respectivos, estableciéndose en ellos las condiciones de pago.

Para la contratación de los servicios públicos deberá cumplirse con los requisitos previstos en el Reglamento.

Los Organismos Operadores podrán ejecutar y derramar las obras a que se refiere este artículo, en los términos de la Ley de Urbanización del Estado de Baja California.

Artículo 86.- En los casos en que proceda la supresión de una toma, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, el interesado la solicitará al Organismo Operador. La toma será suprimida siempre y cuando estén al corriente los pagos y si de las investigaciones que al respecto mande practicar el Organismo Operador, resulta procedente.

Artículo 87.- El Organismo Operador, llevará un padrón de usuarios, el cual contendrá los datos de identificación que se establecerán en el Reglamento.

Artículo 88.- El Organismo Operador podrá reducir o suprimir el servicio de agua potable, cuando:

- I. Exista escasez de agua en las fuentes de abastecimiento;
- II. Se requiera hacer alguna reparación o dar mantenimiento a la infraestructura;
- III. A solicitud del usuario, para hacer trabajos de remodelación, construcción o cualquier otra actividad que implique la necesidad justificada de suspender el servicio; o
- IV. El usuario no cumpla con las obligaciones contenidas en la presente ley.

Artículo 89.- En el caso de aquellos usuarios que no requieran de los servicios por consumo de agua, podrán solicitar la suspensión temporal de los mismos, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

- I. Hacer la petición por escrito,
- II. La suspensión sea por un periodo no menor a treinta días,
- III. Que el inmueble se encuentre deshabitado, y
- IV. No presentar adeudo por contribuciones relativas al servicio de agua.

En este caso no se causará la cuota mínima que establece esta Ley, circunstancia que prevalecerá hasta en tanto el usuario solicite la reanudación de los servicios correspondientes, o bien, haya consumo de agua.

SECCIÓN II DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 90.- El Organismo Operador de drenaje y alcantarillado, regulará y controlará las descargas de aguas residuales a los sistemas correspondientes, los cuales comprenden el



drenaje sanitario, el pluvial, los canales y los colectores a su cargo.

Artículo 91.- Estarán obligados a contratar el servicio de drenaje y alcantarillado:

I. Los propietarios o poseedores que contraten el servicio de agua potable, cuando existan redes en la zona;

II. Los propietarios o poseedores que cuenten con aprovechamientos de agua que se obtengan de fuente distinta a la del sistema del agua potable, pero que requieran del mismo para la descarga de sus aguas residuales.

Artículo 92.- Queda prohibido a los propietarios o poseedores de un inmueble:

I. Descargar al sistema de drenaje y alcantarillado cualquier tipo de desechos o sustancias que alteren química o biológicamente los afluentes y los cuerpos receptores, o que por sus características pongan en peligro el funcionamiento del sistema o la seguridad de la población o de sus habitantes;

II. Realizar la conexión clandestina de su descarga al drenaje; o

III. Realizar alguna derivación para no cumplir con las obligaciones que se contienen en la presente ley. La violación de este precepto dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la presente ley y demás legislación aplicable.

Cuando se trate de una descarga de aguas residuales en cuerpos receptores distintos al drenaje o alcantarillado, el prestador del servicio informará a la autoridad federal competente.

Artículo 93.- Se requerirá autorización del organismo operador para hacer una derivación de una descarga de aguas residuales o sanitarias de un predio, a la descarga de otro predio conectada al drenaje o alcantarillado. En este caso, también se requerirá autorización previa del propietario o poseedor del predio hacia el que se efectúe la derivación.

Artículo 94.- Podrá suspenderse el servicio de drenaje o alcantarillado cuando:

I. En el inmueble no exista construcción.

II. Se deba reparar o dar mantenimiento al sistema.

III. La descarga pueda obstruir la infraestructura, o poner en peligro la seguridad de la población o de sus habitantes.

IV. Se incumplan con las condiciones de descarga de acuerdo a la normatividad.

V. El usuario incumpla con las obligaciones previstas en la presente Ley.

Artículo 95.- Para la contratación, conexión y prestación del servicio de drenaje y alcantarillado, los usuarios se sujetarán a lo dispuesto en la normatividad de la materia.

Artículo 96.- El Reglamento deberá establecer los procedimientos para cumplir con los parámetros mínimos permisibles para poder descargar al sistema de drenaje y alcantarillado, cuando no se cuente con sistemas públicos de tratamiento de aguas residuales.



En caso de que alguna población cuente con sistema público, se podrán fijar otros parámetros diferentes a fin de igualar la descarga y proceder a su tratamiento en el sistema respectivo.

Artículo 97.- Los Organismos Operadores llevarán un inventario de las descargas de aguas residuales que se vierten al sistema de drenaje, así como los permisos de descarga en términos del Reglamento, que en su caso otorguen de acuerdo a la normatividad existente en materia de control de descargas.

Artículo 98.- Corresponde a los usuarios no domésticos que efectúen descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado, cumplir con lo estipulado en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, con la normatividad ambiental del Estado y con las condiciones particulares de descarga que le imponga el prestador del servicio.

Así mismo, corresponde a los usuarios mencionados en el párrafo anterior, la obligación de tramitar y obtener el permiso de descarga de aguas residuales y revalidar su vigencia de conformidad al Reglamento.

Artículo 99.- Se prohíbe descargar a los sistemas de drenaje y alcantarillado, ríos, manantiales, arroyos, corrientes, colectores o canales localizados en el territorio del Estado, desechos tóxicos, sólidos o líquidos, productos de procesos industriales u otros clasificados como peligrosos conforme a las disposiciones de esta Ley y demás que resulten aplicables.

Artículo 100.- Cuando los usuarios no domésticos contravengan lo dispuesto en el artículo anterior, o efectúen descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado, sin cumplir con lo estipulado en esta ley, en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, con la normatividad ambiental del Estado o condiciones particulares de descarga, podrán optar por un tratamiento conjunto con el prestador del servicio con cargo al usuario de los costos que deriven de ello hasta en tanto los usuarios instalen el sistema de tratamiento para el cumplimiento de la ley en la materia.

SECCIÓN III SANEAMIENTO

Artículo 101.- Corresponde a los Organismos Operadores, en el ámbito de su competencia, realizar el saneamiento, o bien autorizar a terceros para que lo lleven a cabo, en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 102.- Corresponde a los Organismos Operadores:

I. Vigilar y requerir el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas vigentes para regular las descargas de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado en el Estado, y en su caso, aplicar las sanciones establecidas en esta Ley en los siguientes supuestos:

- a) Por daños a la infraestructura de los sistemas de alcantarillado;
- b) Por azolves en tuberías y cárcamos;



c) Por el vertido de contaminantes por arriba de los límites máximos permisibles requeridos por la Norma Oficial Mexicana aplicable; y

d) Por afectación del proceso de depuración en las plantas de tratamiento que operan los Organismos.

II. Establecer los criterios técnicos, reglas y procedimientos para el control y la prevención de la contaminación por la descarga de aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado, con base en las Normas Oficiales Mexicanas y las normas ambientales del Estado;

III. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de calidad de las descargas de aguas residuales;

IV. Monitorear la calidad de las aguas residuales tratadas de competencia estatal;

V. Revisar, aprobar y en su caso negar los proyectos de los sistemas de tratamiento de aguas residuales públicos y privados;

VI. Vigilar las condiciones específicas de operación de los sistemas de pre tratamiento y tratamiento para asegurar el cumplimiento en la remoción y reducción de la concentración de contaminantes previo a su descarga;

VII. Otorgar y revocar los permisos de descarga de aguas residuales provenientes de usuarios no domésticos, y en su caso constancias de cumplimiento acorde a la normatividad aplicable,

VIII. Revisar y autorizar en su caso los proyectos de las obras de los sistemas de tratamiento que se pretenden construir por parte de los particulares, que descarguen a los sistemas de drenaje y, en su caso, recomendar las modificaciones que se estimen convenientes, y,

IX. Las que expresamente se le otorguen por esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 103.- Corresponde a los Organismos Operadores, el tratamiento de aguas residuales, así como a los particulares en los términos previstos en la presente Ley. El tratamiento de aguas residuales deberá cumplir con las disposiciones contenidas en las Normas Oficiales Mexicanas y la normatividad ambiental del Estado.

Artículo 104.- Corresponde a los usuarios no domésticos que efectúen descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado, reintegrarlas en condiciones para su aprovechamiento y mantener el equilibrio ecológico de los ecosistemas o, en su caso, cubrir al prestador del servicio los costos por el servicio de tratamiento de agua, de conformidad con la normatividad relativa a descargas no domésticas.

Artículo 105.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los Organismos Operadores, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y en coordinación con las autoridades competentes, deberán:

I. Aplicar las normas técnicas para el control y prevención de la contaminación de las aguas residuales, que se descarguen a los sistemas de drenaje de las poblaciones del Estado;



II. Llevar a cabo acciones de inspección y vigilancia en materia de control y prevención de la contaminación de las aguas residuales, así como emitir las medidas preventivas y sanciones correspondientes;

III. Ejercer las atribuciones en materia de calidad del agua que se establezcan;

IV. Coadyuvar en el mantenimiento del equilibrio ecológico de los ecosistemas de la localidad de que se trate.

Artículo 106.- Cuando los usuarios no domésticos contravengan lo dispuesto en el artículo anterior, o efectúen descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado, sin cumplir con lo estipulado en esta ley, en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, con las normas ambientales del Estado o condiciones particulares de descarga, podrán optar por un tratamiento conjunto con el Organismo operador con cargo al usuario de los costos que deriven de ello hasta en tanto los usuarios instalen el sistema de tratamiento para el cumplimiento de la ley en la materia.

SECCIÓN IV DEL REUSO

Artículo 107.- En los sistemas de tratamiento de aguas residuales particulares, invariablemente se deberán considerar y realizar los proyectos para el manejo y disposición final de lodos, en los términos de las disposiciones respectivas. Asimismo, se deberán construir las trampas de sólidos y las desnatadoras de grasas que se requieran para cumplir con las condiciones especiales de descarga que determine el Organismo Operador.

Artículo 108.- Los Organismos Operadores promoverán el reuso de las aguas residuales procedentes de las plantas de tratamiento si su calidad así lo permite, de acuerdo con la normatividad aplicable.

Artículo 109.- Los Organismos Operadores vigilarán que el reuso de las aguas se ajuste a los términos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, la normatividad ambiental del Estado, y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 110.- Los Organismos Operadores, desarrollarán infraestructura que permita el aprovechamiento de las aguas residuales tratadas, donde así se justifique técnica, económica y ambientalmente.

Artículo 111.- Se impulsarán medidas que incentiven a los desarrolladores de vivienda y/o fraccionadores, para crear la infraestructura necesaria para el reuso de aguas provenientes de uso doméstico en el riego de áreas verdes y demás actividades que resulten procedentes, en los términos que establezca la normatividad aplicable.

Artículo 112.- Es obligatorio utilizar agua residual tratada, donde exista la infraestructura necesaria y la calidad del agua se encuentre dentro de los límites establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, en los casos siguientes:



I. Para las actividades de limpieza de instalaciones, parque vehicular y en los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, así como en las instalaciones del sector público, para el riego de áreas verdes públicas;

II. Para los sistemas industriales de enfriamiento, lavado y procesos productivos que no requieran necesariamente agua potable, conforme a las normas y especificaciones técnicas aplicables;

III. Para las obras en construcciones, así como para la construcción de terracerías y la compactación de suelos;

IV. Para el lavado de vehículos a nivel comercial;

V. Para la agricultura;

VI. Para hidrantes contra incendios;

VII. Para fuentes públicas de ornato;

VIII. Áreas verdes de campos deportivos;

IX. Riego de terrenos particulares;

X. En la industria, en edificios corporativos, escuelas públicas y privadas y en oficinas públicas y privadas y giros mercantiles: se deberá utilizar agua residual tratada para la limpieza y aseo de áreas de servicios, en mingitorios y muebles sanitarios; y

XI. En los demás casos previstos en este y en otras disposiciones aplicables.

SECCIÓN V DE LAS INSPECCIONES

Artículo 113.- Los Organismos Operadores, podrán practicar inspecciones:

I. Para conocer si las instalaciones interiores de un predio, giro o establecimiento que reciba el servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, funcionan adecuadamente, o se cumplen con las especificaciones técnicas de los proyectos aprobados por el Organismo Operador;

II. Para comprobar si los medidores funcionan correctamente;

III. Para verificar los diámetros de las tomas y demás información que obre en los registros del Organismo Operador; y,

IV. Para investigar si se cumplen debidamente las disposiciones de esta Ley.

Artículo 114.- Las inspecciones deberán ser practicadas por empleados del Organismo Operador, debidamente autorizados. Antes de practicar una inspección y como requisito previo para llevarla a cabo, los empleados autorizados por el Organismo Operador deberán notificar la orden escrita en que se funde y motive.

La notificación deberá hacerse de manera personal en el domicilio en que haya de practicarse la inspección, o en el último domicilio que haya señalado la persona a quien deba



notificarse, debiendo el empleado autorizado por el Organismo Operador, identificarse con la credencial o documento que lo acredite con tal carácter. En caso de no encontrarse el usuario o su representante legal, el empleado autorizado por el Organismo Operador dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, para que lo espere el día hábil siguiente, a la hora que se señale en el citatorio. Si el domicilio se encontrare cerrado y nadie respondiere al llamado del empleado autorizado por el Organismo operador, se dejará el citatorio con el vecino más cercano.

CAPITULO X

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PÚBLICOS

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 115.- La prestación de los Servicios Públicos, causarán los derechos establecidos en el presente Capítulo mismos que se actualizarán en los términos de este capítulo.

La obligación de pago por los Servicios Públicos, tendrá el carácter de fiscal, correspondiendo a los Organismos Operadores la determinación de los créditos, la fijación de la cantidad líquida y su percepción, quedando su cobro a cargo de la Subrecaudación de Rentas adscrita al Organismo Operador, una vez obtenido el pago, las Subrecaudaciones citadas entregarán al Organismo Operador correspondiente las sumas recaudadas.

Artículo 116.- Están obligados al pago de los derechos por consumo de agua:

- I. Los propietarios de los predios o giros que tengan instaladas tomas.
- II. Los poseedores de predios o giros que tengan instaladas tomas:
 - a) Cuando la posesión se derive de contratos de promesa de venta o de contratos de compra-venta con reserva de dominio, mientras esos contratos estén en vigor, y
 - b) Cuando no se conozca el propietario.
- III. En forma solidaria, los arrendadores y arrendatarios de predios locales que tengan instaladas tomas.

Las personas obligadas a pagar los derechos por consumo de agua, deberán cubrirlos mensualmente en las oficinas recaudadoras o en establecimientos autorizados por los organismos operadores y las autoridades fiscales, dentro de los quince días hábiles posteriores al periodo facturado.

En los demás servicios estarán obligados a su pago quienes reciban los mismos.

Artículo 117.- Las tarifas y cuotas contenidas en este Capítulo, se actualizarán mensualmente, con el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor, que se publique en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, o por la dependencia federal que en sustitución de ésta lo publique, del último mes inmediato anterior al mes por el cual se hace el ajuste, entre el citado índice del



penúltimo mes inmediato anterior al del mismo mes que se actualiza.

Lo anterior, con excepción de los derechos contenidos en el inciso A) de “Consumo Medido” comprendido en los artículos 138, 139, 140, 141, 142 de esta Ley, los cuales se actualizarán con base en la fórmula prevista en el artículo 119, por el Organismo Operador.

Artículo 118.-Los derechos por consumo de agua que se expresan para cada uno de los Municipios, en este capítulo, se calcularán aplicando la tarifa por metro cúbico consumido que estén previstas en cada uno de los distintos rangos en forma escalonada, es decir, por el excedente de los mismos, de forma tal que el monto a pagar por dicho consumo será la suma de todos y cada uno de los rangos consumidos. Para estos efectos, se determinará el consumo de agua por medio de los aparatos medidores.

Cuando no se pueda determinar el volumen de agua, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, la tarifa de agua se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos usados en promedio de los tres últimos períodos, o en su defecto, del último periodo pagado, en los casos que determine el Reglamento.

Artículo 119.- La actualización de la tarifa por consumo de agua a que se refiere el segundo párrafo del artículo 117 anterior, se realizará cada año de acuerdo a los incrementos necesarios para mantener el equilibrio financiero, con base en el costo que representa prestar el servicio, considerando los cambios en las fuentes de abastecimiento de agua y demás costos necesarios para la operación del organismo de acuerdo a las siguientes fórmulas:

$$T_{Act} = T_{Ant} * \text{Factor de Ajuste}$$

$$IngReq = GC + DyA + CFI + IPP$$

$$\text{Factor de Ajuste} = (GC * \%IncGC / IngReq) + (DyA * \%INPC / IngReq) + (CFI * \%IncTasaFin / IngReq) + 1$$

Donde:

T_{Act} = Tarifa del *i*ésimo concepto actualizada para el año *n*.

El *i*ésimo concepto se refiere a cada uno de los conceptos dentro del inciso “Consumo de Agua” de los artículos 138, 139, 140, 141, 142, donde se define una tarifa.

T_{Ant} = Tarifa del *i*ésimo concepto del año anterior al año *n*.

$IngReq$ = Es el ingreso requerido para generar equilibrio financiero.

Factor de Ajuste = Es el factor que se tiene que aplicar a cada Tarifa para actualizarla.

GC = Estimación del Gasto corriente, incluyendo los costos de operación fijos y variables del año *n*.

DyA = Depreciación y amortización de los activos en el año *n* y la amortización de Pasivos no incluida en los conceptos anteriores.

CFI = Estimación de los Costos financieros del año *n*.



IPP = Es la estimación de la Inversión Pública Productiva del año n.

%IncGC = Es el porcentaje de incremento que se tendrá en el Gasto Corriente, incluyendo los costos de operación fijos y variables entre el año n y el año anterior.

%INPC = Incremento en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, medido porcentualmente entre el primer y último registro cronológico disponible del año calendario anterior al año en que se actualice la Tarifa media de Equilibrio

%IncTasaFin = Es el porcentaje de incremento que se tendrá en la tasa media ponderada de los créditos vigentes del Organismo Operador entre el año n y el año anterior.

Artículo 120.- Con la finalidad de facilitar a los usuarios el mecanismo para actualizar tarifas por consumo de agua, cada Organismo Operador deberá realizar las operaciones necesarias para aplicar la fórmula que se refiere el artículo anterior y obtener las tarifas actualizadas, una vez realizado lo anterior deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado las tarifas actualizadas con anterioridad a la fecha que se inicie su aplicación.

Artículo 121.- Los usuarios están obligados a pagar los derechos conforme a las cuotas y tarifas en términos de esta Ley. El pago de cuotas a que se refiere el presente artículo es independiente del cumplimiento de lo dispuesto en las leyes de equilibrio ecológico y protección ambiental.

Artículo 122.- Los urbanizadores de fraccionamientos y desarrollos, estarán obligados al pago de los derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario correspondiente para la prestación de los Servicios Públicos, de la totalidad de la superficie de los predios a desarrollar.

Artículo 123.- El Organismo Operador podrá emitir un recibo por el consumo de agua, que será de carácter informativo, el cual podrá ser entregado en el domicilio que corresponda al predio, giro o establecimiento de la cuenta respectiva, o a través de cualquier medio que el Organismo Operador determine. Asimismo, los usuarios, podrán solicitar dicho recibo en las oficinas subrecaudadoras adscritas a los Organismos operadores.

Artículo 124.- Los recibos por la prestación de los servicios públicos contendrán como mínimo los siguientes datos:

I. Nombre del usuario y domicilio del predio, giro o establecimiento en que se preste el servicio;

II. Fecha de expedición;

III. Número de cuenta;

IV. Lectura actual y anterior del aparato medidor;

V. Consumo registrado por el aparato medidor;

VI. Importe del consumo registrado;



VII. Adeudos vencidos, en su caso, y

VIII. Fecha de vencimiento.

La expedición y entrega de los recibos previstos en este artículo por parte del Organismo Operador a los usuarios, no tendrá el carácter de determinación o resolución fiscal.

Artículo 125.- Cuando el usuario del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario no esté conforme con el consumo de agua potable registrado en el recibo o con el importe del mismo, podrá inconformarse por escrito ante el Organismo Operador, en los formatos que para tal efecto proporcione el mismo, sin necesidad de formalidad adicional alguna, dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha del vencimiento del pago del recibo, aportando en su caso las pruebas que estime pertinentes para acreditar su inconformidad. Si la inconformidad no se presenta dentro de dicho plazo, el recibo quedará firme para todos los efectos legales.

El Organismo Operador, dentro del término de treinta días hábiles, a partir de la fecha en que se haya presentado la inconformidad, y previa valoración de las pruebas que obren en el expediente, resolverá si deben o no regir los consumos registrados o su importe, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan conforme a la presente Ley. La resolución que se emita deberá notificarse al usuario, así como a las autoridades competentes, para los efectos legales a que haya lugar. Cuando la resolución resulte favorable a los intereses del usuario, no se generarán recargos o accesorios por el consumo o importe impugnado.

Artículo 126.- El Organismo Operador podrá estimar presuntivamente el pago de los derechos a que esta Ley se refiere, sin perjuicio de las sanciones correspondientes, cuando los usuarios:

I. Impidan u obstaculicen a la autoridad competente la iniciación o desarrollo de sus facultades de inspección y verificación o medición;

II. No proporcionen la documentación, informes o datos que se le soliciten o los presenten alterados, falsificados o existan vicios o irregularidades en los mismos;

III. Efectúen, encubran o consientan en que se lleven a cabo, sin contar con la autorización correspondiente, instalaciones a efecto de conectarse a las redes de agua potable, drenaje o alcantarillado sanitario;

IV. Modifiquen las conexiones o instalaciones originalmente aprobadas sin contar con la autorización correspondiente;

V. No tengan instalado medidor, en caso de estar obligados a ello por la presente ley;

VI. Ocasionen o permitan la descompostura o mal funcionamiento de los medidores que cuantifican el consumo de agua potable;

VII. No informen la descompostura o deterioro de los medidores dentro de los cinco días hábiles siguientes a que suceda la misma;

VIII. Rompan o alteren los sellos del medidor;



IX. Retiren el aparato medidor o varíen su colocación ya sea de manera provisional o definitiva; e

X. Incurran en cualquier acto u omisión distintos de los enumerados en las fracciones que anteceden, que en alguna forma infrinjan las disposiciones de esta Ley, omitiendo lo que ordenen o haciendo lo que prohíban.

Artículo 127.- Para los efectos de la estimación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, el Organismo Operador podrá optar por cualquiera de los siguientes mecanismos:

I. Calcular la cantidad de agua que el usuario pudo obtener o aprovechar en forma permanente durante el periodo por el cual se efectúe la estimación de conformidad con el diámetro de tubería utilizada para conectarse a la red de distribución;

II. Calcular la cantidad de agua residual que el usuario pudo descargar o desalojar en forma permanente durante el periodo por el cual se efectúe la estimación de conformidad con el diámetro de tubería utilizada para conectarse a la red de drenaje y alcantarillado sanitario; y en el caso de las aguas residuales provenientes de las actividades productivas, también se tomara en cuenta el tipo de contaminación de las mismas;

III. Calcular la cantidad de agua que el usuario pudo obtener, aprovechar o descargar, con la información obtenida mediante métodos y medidas técnicas establecidas por el Organismo Operador;

IV. Calcular la cantidad de agua que el usuario pudo descargar, con el volumen que señale el contrato de servicios o el permiso de descarga respectivo, de acuerdo a las características de sus instalaciones; y,

V. Calcular la cantidad de agua considerando la lectura mensual más alta reportada dentro de los últimos doce meses.

Artículo 128.- En el caso de tomas comunales, los consumos de las cuentas de este tipo de tomas, serán divididos entre el número de usuarios servidos del mismo medidor y a la resultante se le aplicará la tarifa doméstica vigente correspondiente al Municipio donde se encuentre.

Artículo 129.- Para los usuarios domésticos sin servicio medido, los consumos serán estimados por el Organismo Operador de acuerdo al consumo medido promedio de la zona, y para los no domésticos, el consumo será determinado de acuerdo al consumo medido promedio del giro correspondiente, con base a las estadísticas de consumo para este tipo de usuarios.

Artículo 130.- En caso de que sea detectada una toma no registrada instalada, el cobro será de acuerdo a la siguiente manera:

I. En la detección de tomas domésticas no registradas, se tomará como base para el cobro, lo que resulte de considerar un gasto de 250 litros por día y por habitante, considerando hasta 4 habitantes por familia, por un máximo de hasta por 5 años, a la tarifa doméstica o su actualización en la fecha en que sea detectada dicha toma.



En la detección de tomas no registradas domésticas a usuarios de los que se señalan en el artículo 136, como son las personas en situación de pobreza mayores de 60 años, personas viudas en situación de pobreza mayores de 50 años, discapacitados, jubilados y pensionados que no obtengan ingresos mayores al equivalente a cinco UMAS, se tomará como base para el cobro el cálculo contemplado en el párrafo anterior por un período máximo de 6 meses.

II. En la detección de tomas no registradas comerciales, industriales, de desarrollos turísticos, gubernamentales, así como otras no domésticas, se tomará como base para el cobro por consumo de agua, el consumo medido promedio del giro correspondiente en base a las estadísticas de consumo para este tipo de servicio, proyectado desde la fecha de instalación de la toma hasta por un máximo de 5 años, a la tarifa en la fecha en que sea detectada dicha toma.

La determinación del período para los incisos anteriores, se hará basándose en la documentación que presente el usuario con valor legal probatorio y dictamen emitido por el organismo, partiendo de la fecha de interconexión a la red que suministra el servicio de agua potable.

Asimismo el cobro deberá realizarse también por los derechos de conexión y obra según corresponda.

Artículo 131.- En caso de que sea detectada una descarga no registrada instalada, y que no cuenten con el servicio de agua potable el cobro será de acuerdo a la siguiente manera:

I. Cuando la detección de descargas no registradas domésticas, se presente en los municipios de Mexicali o Ensenada, se tomará como base para el cobro 120 litros por día y por habitante, considerando 4 habitantes por familia, por un máximo de hasta por 5 años, a la tarifa doméstica actualizada a la fecha en que sea detectada dicha descarga.

Si la detección de descargas no registradas domésticas, se presenta en los municipios de Tijuana, Tecate o Playas de Rosarito, se tomará como base para el cobro 80 litros por día y por habitante, considerando hasta 4.1 habitantes por familia, por un máximo de hasta por 5 años, al 40% de la tarifa actualizada por consumo de agua para uso doméstico, en la fecha en que sea detectada dicha descarga.

II. En la detección de descargas no registradas comerciales, industriales, de desarrollos turísticos, gubernamentales y otras no domésticas, los cobros serán estimados por el Organismo Operador de acuerdo al consumo medido promedio del giro correspondiente en base a las estadísticas de consumo para este tipo de servicio, hasta por un período de 5 años, al 40% de la tarifa vigente en la fecha en que sea detectada dicha descarga.

La determinación del período de cobro para los incisos anteriores, se hará basándose en la documentación que presente el usuario con valor legal probatorio y dictamen emitido por el Organismo Operador, partiendo de la fecha de interconexión a la red que suministra el servicio de descarga de agua. Asimismo el cobro deberá realizarse también por los derechos de conexión y obra según corresponda.

En caso de que sea detectada una descarga no registrada instalada en los municipios de Tijuana, Playas de Rosarito o Tecate, en usuarios registrados para el consumo de agua potable, el



cobro será por los conceptos de derechos de conexión para alcantarillado sanitario, derrama de obra e instalación de descarga.

Artículo 132.- El costo de la introducción de las redes de agua potable y alcantarillado sanitario, se pagarán de acuerdo a los presupuestos que previamente formule el Organismo Operador. Para aquellos usuarios que después de 12 meses de haber sido ejecutada y notificada la obra y el presupuesto, no hayan contratado, el costo que deberá cubrir será aquel que resulte de haber aplicado el porcentaje de incremento que haya tenido el UMA, desde la fecha de notificación del presupuesto a los beneficiarios de dicha obra hasta la fecha de contratación.

Artículo 133.- Cuando no se cubran los derechos por la prestación de los servicios públicos dentro de los quince días hábiles posteriores a la determinación del crédito fiscal por el Organismo Operador, su pago y el de los accesorios legales respectivos se hará efectivo mediante el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del Código Fiscal del Estado de Baja California, que aplique la Subrecaudación de Rentas adscrita al Organismo Operador que corresponda.

La falta de pago oportuno de los derechos a que se refiere este Capítulo, o la autorización para el pago en parcialidades de los mismos causarán recargos a la tasa que establezca la Ley de Ingresos del Estado, vigente para el ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 134.- Los Notarios no podrán autorizar ningún contrato de enajenación, hipoteca o cualquier otro relativo a bienes inmuebles, sin que previamente los interesados comprueben estar al corriente en el pago de los derechos por servicio de agua y obras de cooperación relativas al predio objeto del contrato.

El Organismo Operador podrá facultar el otorgamiento de escrituras, aun cuando exista adeudo de derechos por servicios de agua, siempre que su pago se garantice previamente.

Al celebrarse los contratos a que se refiere este artículo, los interesados deberán acreditar ante el Notario con los certificados respectivos, estar al corriente en el pago de los derechos por el servicio de agua prestado al predio objeto del contrato o en su caso, que no existe el servicio.

Artículo 135.- No deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, ningún contrato relativo a la traslación de dominio de bienes inmuebles o de derechos reales sobre los mismos, mientras no se acredite estar al corriente en el pago de los derechos por servicio de agua, y de las obras de cooperación que graven dichos bienes. El Organismo Operador, podrá autorizar la inscripción aun cuando exista adeudo de derechos por servicio de agua, siempre que su pago se garantice previamente.

Artículo 136.- Los usuarios podrán ser objeto de las exenciones, totales o parciales, beneficios o estímulos fiscales, que se establezcan en la presente Ley, en Ley de Ingresos del Estado vigente, así como en los Acuerdos emitidos por el Gobernador del Estado en términos del Código Fiscal del Estado.

Artículo 137.- Las instituciones públicas de educación superior están obligadas al pago por los servicios públicos, sin embargo el Ejecutivo Estatal podrá emitir decreto de conformidad



con lo previsto por el artículo 35 del Código Fiscal del Estado, cuando existan programas de reutilización del agua tratada en los términos que el propio Ejecutivo Estatal determine.

SECCIÓN II MUNICIPIO DE MEXICALI.

Artículo 138.- El cobro de los derechos por los Servicios Públicos que se presten en el municipio de Mexicali, se realizarán conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

A).- CONSUMO MEDIDO.

1.- Uso doméstico.

a).- Los usuarios que tengan medidor en las Ciudades de Mexicali y San Felipe causarán mensualmente por cada metro cúbico consumido, en forma escalonada y por cada uno de los rangos, la siguiente:

TARIFA:

1.- De 0 hasta 5 m ³ , cuota mínima	\$ 66.02
2.- Por el excedente de 5 y hasta 10 m ³ , por cada m ³ consumido	\$ 4.31
3.- Por el excedente de 10 y hasta 15 m ³ , por cada m ³ consumido	\$ 5.80
4.- Por el excedente de 15 y hasta 25 m ³ , por cada m ³ consumido	\$ 6.42
5.- Por el excedente de 25 y hasta 30 m ³ , por cada m ³ consumido	\$ 6.68
6.- Por el excedente de 30 y hasta 40 m ³ , por cada m ³ consumido	\$ 8.18
7.- Por el excedente de 40 y hasta 50 m ³ , por cada m ³ consumido	\$ 14.06
8.- Por el excedente de 50 y hasta 60 m ³ , por cada m ³ consumido	\$ 17.36
9.- Por el excedente de 60 m ³ en adelante, por cada m ³ consumido	\$ 25.19

b).- Los usuarios que tengan medidor en los poblados Guadalupe Victoria, Ciudad Morelos, así como los ejidos o polos de desarrollo que pertenezcan a dichos poblados en administración, operación y mantenimiento, causarán mensualmente por cada metro cúbico consumido, en forma escalonada y por cada uno de los rangos, la siguiente tarifa:

1.- De 0 hasta 5 m ³ , cuota mínima	\$ 63.81
2.- Por el excedente de 5 y hasta 10 m ³ , por cada m ³ consumido	\$ 4.24
3.- Por el excedente de 10 y hasta 15 m ³ , por cada m ³ consumido	\$ 4.72
4.- Por el excedente de 15 y hasta 20 m ³ , por cada m ³ consumido	\$ 4.20
5.- Por el excedente de 20 y hasta 25 m ³ , por cada m ³ consumido	\$ 5.56
6.- Por el excedente de 25 y hasta 30 m ³ , por cada m ³ consumido	\$ 5.78
7.- Por el excedente de 30 y hasta 40 m ³ , por cada m ³ consumido	\$ 6.40
8.- Por el excedente de 40 y hasta 50 m ³ , por cada m ³ consumido	\$ 11.02



9.- Por el excedente de 50 y hasta 60 m ³ , por cada m ³ consumido	\$ 11.02
10.- Por el excedente de 60 y hasta 150 m ³ , por cada m ³ consumido	\$ 11.02
11.- Por el excedente de 150 y hasta 300 m ³ , por cada m ³ consumido	\$ 13.08
12.- Por el excedente de 300 m ³ en adelante, por cada m ³ consumido	\$ 19.15

2.- Uso comercial, industrial, gubernamental y otros no domésticos.

a).- Los usuarios que tengan medidor en la Ciudad de Mexicali, causarán mensualmente por cada metro cúbico consumido, en forma escalonada y por cada uno de los rangos, la siguiente tarifa:

1.- De 0 hasta 5 m ³ , cuota mínima	\$ 293.20
2.- Por el excedente de 5 y hasta 10 m ³ , por cada m ³ consumido	\$ 46.29
3.- Por el excedente de 10 y hasta 15 m ³ , por cada m ³ consumido	\$ 46.29
4.- Por el excedente de 15 y hasta 20 m ³ , por cada m ³ consumido	\$ 46.29
5.- Por el excedente de 20 y hasta 30 m ³ , por cada m ³ consumido	\$ 46.29
6.- Por el excedente de 30 y hasta 40 m ³ , por cada m ³ consumido	\$ 46.29
7.- Por el excedente de 40 y hasta 50 m ³ , por cada m ³ consumido	\$ 54.33
8.- Por el excedente de 50 y hasta 60 m ³ , por cada m ³ consumido	\$ 54.33
9.- Por el excedente de 60 y hasta 100 m ³ , por cada m ³ consumido	\$ 54.33
10.- Por el excedente de 100 y hasta 500 m ³ , por cada m ³ consumido	\$ 56.26
11.- Por el excedente de 500 y hasta 10,000 m ³ , por cada m ³ consumido	\$ 56.28
12.- Por el excedente de 10,000 m ³ en adelante, por cada m ³ consumido	\$ 65.95

b).- Los usuarios que tengan medidor, en los Poblados Guadalupe Victoria, Cd. Morelos, San Felipe, así como los ejidos o polos de desarrollo que pertenezcan a dichos poblados en administración, operación y mantenimiento, causarán mensualmente por cada metro cúbico consumido, en forma escalonada y por cada uno de los rangos, la siguiente tarifa:

GPE. VICTORIA

SAN FELIPE

Y CD. MORELOS

1.- De 0 hasta 5 m ³ , cuota mínima	\$ 211.01	\$ 211.01
2.- Por el excedente de 5 y hasta 10 m ³ , por cada m ³ Consumido	\$ 8.04	\$ 14.03
3.- Por el excedente de 10 y hasta 15 m ³ , por cada m ³ consumido	\$ 8.04	\$ 14.03
4.- Por el excedente de 15 y hasta 20 m ³ , por cada m ³ consumido	\$ 8.04	\$ 14.03
5.- Por el excedente de 20 y hasta 30 m ³ , por cada m ³		



consumido	\$ 8.57	\$ 21.16
6.- Por el excedente de 30 y hasta 40 m ³ , por cada m ³ Consumido	\$ 11.50	\$ 23.66
7.- Por el excedente de 40 y hasta 50 m ³ , por cada m ³ Consumido	\$ 17.42	\$ 27.16
8.-Por el excedente de 50 y hasta 60 m ³ , por cada m ³ Consumido	\$ 21.59	\$ 32.36
9.- Por el excedente de 60 y hasta 100 m ³ , por cada m ³ consumido	\$ 26.46	\$ 46.62
10.- Por el excedente de 100 y hasta 500 m ³ , por cada m ³ consumido	\$ 31.36	\$ 47.04
11.- Por el excedente de 500 y hasta 10,000 m ³ , por cada m ³ consumido	\$ 33.89	\$ 47.35
12.- Por el excedente de 10,000 m ³ en adelante, por cada m ³ consumido	\$ 35.20	\$ 56.29

El 5 por ciento de la tarifa prevista en este numeral se destinará al proyecto Plan de Pluviales en Mexicali, a través del fideicomiso público o instrumento jurídico que para tal efecto determine la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

3.- Agua sin potabilizar y puesta en el punto de conexión que determine el Organismo Operador.

Los usuarios no domésticos causarán mensualmente por cada metro cúbico consumido de agua sin potabilizar y puesta en el punto de conexión que determine el organismo \$16.78

Los Organismos Públicos que produzcan agua para consumo humano, causarán mensualmente por cada metro cúbico consumido de aguas sin potabilizar y puesta en el punto de conexión que determine el organismo \$ 7.58

Los grandes consumidores de agua sin potabilizar que consuman 10 (diez) millones de metros cúbicos anuales o volúmenes mayores y ubicada en el sitio que determine el Organismo conforme al proyecto de que se trate, causarán mensualmente por cada metro cúbico consumido \$ 3.24

4.- El costo de agua por servicio y suministro en tomas fijas para ser distribuidas en camiones cisterna, exclusivamente a usuarios que no cuenten con sistemas de redes de agua potable en sus predios, por cada m³ \$31.21

5.- Aguas residuales en planta o fuera de planta a quienes lo soliciten.



- a).- Tratada por cada m³ entregada en planta \$ 4.93
- b).- Tratada por cada m³ entregada en el domicilio del usuario \$ 15.02
- c).- Sin tratar por cada m³ entregada en planta \$ 0.88

6.- Derecho anual de reserva de aguas residuales, tratadas y no tratadas.

- a).- Por cada m³ \$ 0.31

7.- Recepción y tratamiento de aguas residuales.

Por el servicio de tratamiento de aguas residuales para los parámetros que se descarguen en forma excedida de los límites establecidos por la normatividad vigente en materia ambiental y los ordenamientos técnicos.

- a).- Remover la demanda bioquímica de oxígeno (DBO) por cada Kg \$ 6.09
- b).- Remover los sólidos suspendidos totales (SST) por cada Kg \$ 6.09
- c).- Remover grasas y aceites (G y A), por cada Kg \$ 6.09
- d).- Remover demanda química de oxígeno (DQO) por cada Kg \$ 5.94
- e).- Por cada revisión y verificación de las condiciones de las descargas de aguas residuales a la red de alcantarillado sanitario \$ 843.52
- f).- Recepción y tratamiento de aguas residuales sanitarias vertida por camiones cisterna (pipa), por m³ \$ 10.63
- g).- Análisis de laboratorio de los parámetros conforme a la NOM-002-SEMARNAT-1996 \$ 8,079.23
- h).- Análisis de laboratorio de parámetros físico químicos básicos en forma individual, por toma de muestreo compuesto \$ 1,616.97
- i).- Análisis de laboratorio de parámetros físico químicos básicos en forma individual, por toma de muestreo simple \$ 879.91

Adicionalmente al costo por toma de muestra, por cada parámetro que se solicite:

- Potencial de hidrogeno (ph) \$ 53.83
- Temperatura \$ 107.70
- Demanda bioquímica de oxígeno (DBO5) \$ 753.85
- Grasas y aceites \$ 624.60
- Sólidos sedimentables \$ 247.70
- Sólidos suspendidos \$ 323.07
- Nitrógeno total \$ 1,120.02
- Fósforo total \$ 358.39
- Arsénico \$ 604.81



Cadmio	\$ 414.39
Cianuro	\$ 582.14
Cobre	\$ 414.39
Cromo	\$ 414.39
Mercurio	\$ 604.81
Níquel	\$ 414.39
Plomo	\$ 414.39
Zinc	\$ 414.39
Cromo Hexavalente	\$ 414.39
Coliformes fecales	\$ 561.69
Huevos de Helminthos	\$ 1,120.02
Materia flotante	\$ 257.59
Demanda química de oxígeno	\$ 787.49

j).- Por la recepción de lodos estabilizados, provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales de fraccionamientos habitacionales y de empresas con giros que no utilicen ni contengan residuos peligrosos, por m³ \$ 493.91

k).- Por la recepción de lodos sin estabilizar, provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales de fraccionamientos habitacionales y de empresas con giros que no utilicen ni contengan residuos peligrosos, por m³ \$ 987.83

l).- Por la recepción de agua residual fuera de norma, proveniente de descargas al sistema de alcantarillado, de procesos productivos de empresas con giros industriales o comerciales, así como de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales de fraccionamientos habitacionales, de conformidad con el artículo 277-B, fracción I, y Octavo Transitorio de la Ley Federal de Derechos, por cada m³ \$ 0.86

m).- Registro de descarga de aguas potencialmente contaminantes \$ 4,248.51

n).- Revaluación a los registros de descargas de aguas potencialmente contaminantes a los sistemas de alcantarillado sanitario \$ 2,422.23

ñ).- Análisis de solicitud de prórroga para presentar revaluación de los registros de descarga de aguas potencialmente contaminantes a los sistemas de alcantarillado sanitario \$ 1,131.81

o).- Cambios de razón social, fusiones, transferencias de derechos y obligaciones respecto a resoluciones o trámites en general \$ 3,398.76

p).- Por el análisis para reconsideración de condicionantes de permiso de descarga de agua residual \$ 1,978.40

q).- Análisis de solicitud de prórroga para dar cumplimiento a condicionantes del permiso de descarga de agua residual \$ 1,182.72



r).- Análisis de solicitud de exención al trámite de permiso de descarga de agua residual
\$ 1,182.72

B).- DERECHOS DE CONEXIÓN AL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO.

1.- Para los terrenos habitacionales unifamiliares de fraccionamientos y colonias populares, y cuyo uso sea exclusivamente para casa habitación:

a).- A las redes del sistema de agua potable, por m² de superficie vendible, incluyendo áreas de donación \$ 16.98

b).- A las redes del sistema de alcantarillado sanitario por m² de superficie vendible, incluyendo áreas de donación \$ 10.78

2.- Para los terrenos destinados a desarrollos de vivienda de interés social, popular y de nivel medio, por la incorporación a los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario por cada casa habitación construida o por construir, será de:

a).- Tratándose de vivienda de interés social:

1).- Por agua potable \$ 2,431.50

2).- Por alcantarillado sanitario \$ 1,620.99

b).- Tratándose de vivienda popular y de nivel medio:

1).- Por agua potable \$ 4,071.22

2).- Por alcantarillado sanitario \$ 2,714.15

3.- Para las viviendas unifamiliares, de los poblados de los ejidos y colonias rurales del Municipio de Mexicali, con excepción del Puerto de San Felipe, Baja California, cuyo uso sea exclusivamente para casa habitación, sin tomar en cuenta el tipo o clasificación de la construcción, e indistintamente del régimen de propiedad al que se sujete:

a).- A las redes del sistema de agua potable \$ 3,640.901

b).- A las redes del sistema de alcantarillado \$ 2,406.69

4.- Para terrenos en fraccionamientos residenciales unifamiliares y cuyo uso sea exclusivamente para casa habitación:

a).- A las redes del sistema de agua potable, por m² de superficie vendible, incluyendo áreas de donación \$ 56.09

b).- A las redes del sistema de alcantarillado sanitario, por m² de superficie vendible, incluyendo áreas de donación \$ 35.85

5.- Para los terrenos destinados a condominios y departamentos de renta:

a).- A las redes del sistema de agua potable, por m² de terreno \$ 33.55

b).- A las redes del sistema de alcantarillado sanitario, por m² de terreno \$ 21.48

c).- Adicionalmente a los incisos a) y b), por m² de construcción \$ 23.16



La superficie que servirá como base para realizar este cálculo, deberá de acreditarse mediante documentación oficial que emita la autoridad municipal competente.

6.- Para locales, establecimientos y desarrollos comerciales, industriales, de gobierno, turísticos y otros no domésticos, el cobro lo determinará el organismo previo análisis, en función a las necesidades de abasto de agua, infraestructura y capacidad de diseño, de acuerdo a las siguientes tarifas:

- a).- A las redes del sistema de agua potable, por litro por segundo \$ 1'114,033.09
- b).- A las redes del sistema de alcantarillado sanitario, por litro por segundo \$ 614,142.17
- c).- En aquellos casos en que no sea posible determinar las necesidades de abasto e infraestructura, la determinación del cobro se hará conforme lo establezca o haya establecido el organismo previo análisis.

A excepción de los destinados a escuelas, parques, jardines y parques deportivos, de carácter públicos, que estarán exentos del pago de estos derechos. También estarán exentos del pago de estos derechos los campos y parques deportivos públicos que pertenezcan a los poblados de colonias agrícolas o ejidos del Valle de Mexicali.

C).- OTROS SERVICIOS:

1.- Por la expedición de dictamen de factibilidad de servicios de agua potable, alcantarillado sanitario o alcantarillado pluvial, con vigencia de seis meses, por servicio:

- a).- Para terrenos de uso residencial, comercial, industrial y turístico \$ 449.96

2.- Por revisión de proyecto para la construcción de redes de agua potable, alcantarillado sanitario y alcantarillado pluvial, en predios hasta de 5,000 m² de superficie, por red \$ 4,229.03

Más, por cada m² de superficie adicional, por red \$ 0.02

3.- Por revisión de obras de agua potable, alcantarillado sanitario y alcantarillado pluvial, conforme a proyectos autorizados en predios hasta de 5,000 m² de superficie, por red, por mes \$ 17,365.42

Más, por cada m² de superficie adicional, por red, por mes \$ 0.04

4.- Por hidrante contra incendios, instalado del sistema de agua potable, el equivalente a 5 m³ mensuales a la tarifa para uso comercial, industrial, gubernamental y otros no domésticos.

5.- Por expedición y certificación de documentos, con vigencia de seis meses \$ 169.14

6.- Por expedición de certificados de libertad de gravamen \$ 169.14

7.- Por localización de toma o descarga por hora \$ 611.44

8.- Instalación de medidor y protección de los mismos, instalación de toma de agua domiciliaria y descarga de drenaje de aguas negras, así como el costo de la introducción de las redes de agua potable y alcantarillado, y otros servicios no contemplados en este capítulo, se pagará el importe de acuerdo con el presupuesto que previamente formule el organismo que preste el servicio.



El costo de la introducción de las redes de agua potable y alcantarillado sanitario, se pagarán de acuerdo a los presupuestos que previamente formule el organismo que presta el servicio. Para aquellos usuarios que después de 12 meses de haber sido ejecutada y notificada la obra y el presupuesto, no hayan contratado, el costo que deberá cubrir será aquel que resulte de haber aplicado el porcentaje de incremento que haya tenido el UMA, desde la fecha de notificación del presupuesto a los beneficiarios de dicha obra hasta la fecha de contratación.

9.- Los propietarios o poseedores de predios que tengan una o varias fuentes de abastecimiento de agua y que utilicen el sistema de alcantarillado de aguas negras, se les aplicará el 40% de la tarifa de agua potable aplicable, sobre el volumen vertido a las descargas de aguas negras, restando en su caso el volumen facturado por el organismo operador.

10.- Por la remoción de reductor en servicio doméstico \$ 127.81

11.- Por la reconexión del servicio de uso comercial, industrial, gubernamental y otros no domésticos \$ 127.81

12.- Por el sondeo de descarga domiciliaria \$ 383.44

13.- Por revisión de proyecto para la construcción de plantas de tratamiento y cárcamos de bombeo:

A).- Hasta 10 lps \$ 19,744.76

B).- De 10.1 a 30 lps \$ 28,310.78

C).- Más de 30.1 lps \$ 37,033.67

SECCIÓN III MUNICIPIO DE ENSENADA.

Artículo 139.- El cobro de los derechos por los Servicios Públicos que se presten en el municipio de Ensenada, se realizarán conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

A).- CONSUMO MEDIDO.

1.- Uso doméstico.

a).- Los usuarios que tengan medidor en la Ciudad de Ensenada y áreas conurbadas, desarrollos turísticos como: Puerto Salina, Punta Piedra, Bajamar, Las Olas, Ejido Úrsulo Galván, así como otros que se desarrollen o incorporen al sistema, causarán mensualmente por cada metro cúbico consumido, en forma escalonada y por cada uno de los rangos, la siguiente:

TARIFA:

1).- De 0 hasta 5 m³, cuota mínima \$ 67.93

2).- Por el excedente de 5 y hasta 10 m³ \$ 15.62

3).- Por el excedente de 10 y hasta 15 m³ \$ 17.80



4).- Por el excedente de 15 y hasta 20 m ³	\$ 19.95
5).- Por el excedente de 20 y hasta 25 m ³	\$ 30.54
6).- Por el excedente de 25 y hasta 30 m ³	\$ 32.91
7).- Por el excedente de 30 y hasta 40 m ³	\$ 57.01
8).- Por el excedente de 40 y hasta 50 m ³	\$ 61.52
9).- Por el excedente de 50 y hasta 60 m ³	\$ 64.30
10).- Por el excedente de 60 m ³	\$ 65.12

b).- Los usuarios que tengan medidor en los poblados no contemplados en el inciso a), así como los ejidos o polos de desarrollo que pertenezcan a dichos poblados en administración, operación y mantenimiento, causarán mensualmente por cada metro cúbico consumido, en forma escalonada y por cada uno de los rangos, la siguiente:

T A R I F A:

1).- De 0 hasta 5 m ³ , cuota mínima	\$ 40.76
2).- Por el excedente de 5 y hasta 10 m ³	\$ 9.38
3).- Por el excedente de 10 y hasta 15 m ³	\$ 10.66
4).- Por el excedente de 15 y hasta 20 m ³	\$ 12.00
5).- Por el excedente de 20 y hasta 25 m ³	\$ 18.31
6).- Por el excedente de 25 y hasta 30 m ³	\$ 19.73
7).- Por el excedente de 30 y hasta 40 m ³	\$ 34.21
8).- Por el excedente de 40 y hasta 50 m ³	\$ 36.93
9).- Por el excedente de 50 y hasta 60 m ³	\$ 38.58
10).- Por el excedente de 60 m ³	\$ 39.08

2.- Uso comercial, industrial, gubernamental y otros no domésticos.



a).- Los usuarios que tengan medidor en la Ciudad de Ensenada y áreas conurbadas, desarrollos turísticos como: Puerto Salina, Punta Piedra, Bajamar, Las Olas, Ejido Úrsulo Galván, así como otros que se desarrollen o incorporen al sistema, causarán mensualmente por cada metro cúbico consumido, en forma escalonada y por cada uno de los rangos, la siguiente

TARIFA:

1).- De 0 hasta 5 m ³ , cuota mínima	\$ 465.27
2).- Por el excedente de 5 y hasta 10 m ³	\$ 41.09
3).- Por el excedente de 10 y hasta 15 m ³	\$ 56.22
4).- Por el excedente de 15 y hasta 20 m ³	\$ 66.23
5).- Por el excedente de 20 y hasta 30 m ³	\$ 77.72
6).- Por el excedente de 30 y hasta 40 m ³	\$ 79.17
7).- Por el excedente de 40 y hasta 50 m ³	\$ 83.15
8).- Por el excedente de 50 y hasta 60 m ³	\$ 84.80
9).- Por el excedente de 60 y hasta 10,000 m ³	\$ 88.85
10).- Por el excedente de 10,000 m ³ por cada m ³	\$ 58.30

b).- Los usuarios que tengan medidor en los poblados no contemplados en el inciso a), así como los ejidos o polos de desarrollo que pertenezcan a dichos poblados en administración, operación y mantenimiento, causarán mensualmente por cada metro cúbico consumido, en forma escalonada y por cada uno de los rangos, la siguiente:

TARIFA:

1).- De 0 hasta 5 m ³ , cuota mínima	\$ 279.17
2).- Por el excedente de 5 y hasta 10 m ³	\$ 24.65
3).- Por el excedente de 10 y hasta 15 m ³	\$ 33.76
4).- Por el excedente de 15 y hasta 20 m ³	\$ 39.76
5).- Por el excedente de 20 y hasta 30 m ³	\$ 46.66
6).- Por el excedente de 30 y hasta 40 m ³	\$ 46.66



7).- Por el excedente de 40 y hasta 50 m ³	\$ 49.85
8).- Por el excedente de 50 y hasta 60 m ³	\$ 50.88
9).- Por el excedente de 60 y hasta 10,000 m ³	\$ 53.33
10).- Por el excedente de 10,000 m ³ por cada m ³	\$ 34.96

3.- Aguas residuales en planta o fuera de planta a quienes lo soliciten.

a).- Tratadas, por cada m ³	\$ 5.69
b).- Tratadas para uso agrícola por cada m ³	\$ 3.45
c).- Sin tratar, por cada m ³	\$ 0.89

4.- El costo de agua entregada en bloque

a).- Por cada m ³ para uso doméstico sin exceder de 1 m ³	\$ 28.89
b).- Entregada a domicilio por cada m ³ para uso doméstico	\$ 61.09
c).- Por cada m ³ para uso no Doméstico	\$ 90.34

5.- Derecho anual de reserva de aguas residuales, tratadas y no tratadas.

a).- Por cada m ³	\$ 0.35
------------------------------	---------

6.- Recepción y tratamiento de aguas residuales.

Por el servicio de tratamiento de aguas residuales para los parámetros que se descarguen en forma excedida de los límites establecidos por la normatividad vigente en materia ambiental y los ordenamientos técnicos.

a).- Remover la demanda bioquímica de oxígeno (DBO) por cada Kg	\$ 13.50
b).- Remover los sólidos suspendidos totales (SST) por cada Kg	\$ 13.50
c).- Remover grasas y aceites (G y A), por cada Kg	\$ 13.50
d).- Remover la demanda química de oxígeno (DQO) por cada Kg	\$ 13.50
e).- Por cada revisión y verificación de las condiciones de las descargas de aguas residuales a la red de alcantarillado sanitario	\$ 634.02



f).- Recepción y tratamiento de aguas residuales sanitarias y de proceso vertidas por camiones cisterna (pipa), por m³ \$ 48.73

g).- Análisis de laboratorio de los parámetros conforme a la NOM-002-SEMARNAT-1996 \$ 8,208.17

h).- Por toma de muestras puntual para análisis \$ 1,790.60

Adicionalmente al costo por toma de muestra, por cada parámetro que se solicite:

Potencial de hidrogeno (ph) \$ 54.70

Temperatura \$ 109.41

Demanda bioquímica de oxígeno (DBO5) \$ 765.87

Grasas y aceites \$ 634.57

Sólidos sedimentables \$ 251.64

Sólidos suspendidos \$ 328.23

Por demanda química de oxígeno (DQO) \$ 550.80

i).- Por la recepción de lodos estabilizados, provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales de fraccionamientos habitacionales y de empresas con giros que no utilicen ni contengan residuos peligrosos, por m³ \$ 501.79

j).- Por la recepción de lodos sin estabilizar, provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales de fraccionamientos habitacionales y de empresas con giros que no utilicen ni contengan residuos peligrosos, por m³ \$ 1,003.61

k).- Por expedición de documento de calidad de agua potable \$ 304.35

l).- Registro de descarga de aguas potencialmente contaminantes \$ 4,190.58

m).-Revaluación a los registros de descargas de aguas potencialmente contaminantes a los sistemas de alcantarillado sanitario \$ 2,389.20

n).- Análisis de solicitud de prórroga para presentar revaluación de los registros de descarga de aguas potencialmente contaminantes a los sistemas de alcantarillado sanitario \$ 1,116.37

B).- DERECHOS DE CONEXIÓN AL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO:

1.- Para los terrenos residenciales unifamiliares de fraccionamientos y colonias populares, cuyo uso sea exclusivamente para casa habitación:

a).- A las redes del sistema de agua potable, por m² de superficie vendible, incluyendo área de donación \$ 5.56



b).- A las redes del sistema de alcantarillado sanitario por m² de superficie vendible, incluyendo área de donación \$ 3.62

2.- Para los terrenos destinados a desarrollos de vivienda de interés social, popular y de nivel medio, el derecho a pagar por la incorporación a los sistemas de agua potable y alcantarillado por cada casa habitación construida o por construir, será de:

a).- Tratándose de vivienda de interés social:

1).- Por agua potable \$ 2,451.92

2).- Por alcantarillado sanitario \$ 1,207.78

b).- Tratándose de vivienda popular y de nivel medio:

1).- Por agua potable \$ 4,194.56

2).- Por alcantarillado sanitario \$ 2,065.67

3.- Para terrenos residenciales unifamiliares y turísticos cuyo uso sea exclusivamente para casa habitación:

a).- A las redes del sistema de agua potable, por m² de superficie vendible, incluyendo áreas de donación \$ 44.13

b).- A las redes del sistema de alcantarillado sanitario, por m² de superficie vendible, incluyendo áreas de donación \$ 29.23

4.- Para los terrenos destinados a condominios y departamentos de renta:

a).- A las redes del sistema de agua potable, por m² de terreno \$ 43.70

b).- A las redes del sistema de alcantarillado sanitario, por m² de terreno \$ 28.25

c).- Adicionalmente a los incisos a) y b), por m² de construcción \$ 14.01

5.- Para locales, establecimientos y desarrollos comerciales, industriales, de gobierno, turísticos y otros no domésticos, el cobro lo determinará el organismo previo análisis, en función a las necesidades de abasto de agua, infraestructura y capacidad de diseño, de acuerdo a las siguientes tarifas:

a).- A las redes del sistema de agua potable, por litro por segundo \$823,818.30



b).- A las redes del sistema de alcantarillado sanitario, por litro por segundo \$537,747.99

c).- En el caso de escuelas y universidades públicas y privadas, la necesidad de abasto de agua e infraestructura, se determinará considerando 60 litros por alumno por día, de acuerdo a las tarifas de los incisos a) y b) de este numeral.

d).- En aquellos casos en que no sea posible determinar las necesidades de abasto e infraestructura, la determinación del cobro se hará conforme lo establezca o haya establecido el organismo, previo análisis.

C).- OTROS SERVICIOS:

1.- Por la expedición de constancias de factibilidad de servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, con vigencia de seis meses.

a).- Para terrenos de uso doméstico \$ 315.45

b).- Para terrenos de uso no doméstico \$ 642.40

2.- Por localización de toma o descarga por hora \$ 582.72

3.- Por revisión de proyecto para la construcción de redes de agua potable y alcantarillado, en predios hasta de 5,000 m² de superficie, por plano \$ 1,581.85

Por cada m² de superficie adicional, por plano. \$ 0.04

4.- Por hidrante contra incendios, instalado del sistema de agua potable, el equivalente a 5 m³ mensuales de la tarifa para uso comercial, industrial, gubernamental y otros no domésticos.

5.- Por expedición y certificación de documentos, con vigencia de seis meses \$ 159.93

6.- Por expedición de certificados de libertad de gravamen \$ 163.36

7.- Por instalación de medidor, instalación de toma de agua domiciliaria y descarga de drenaje de aguas negras, así como el costo de la introducción de las redes de agua potable y alcantarillado sanitario y otros servicios no contemplados en este capítulo, se pagará el importe de acuerdo con el presupuesto que previamente formule el organismo que preste el servicio.

El costo de la introducción de las redes de agua potable y alcantarillado sanitario, se pagarán de acuerdo a los presupuestos que previamente formule el organismo que presta el servicio. Para aquellos usuarios que después de 12 meses de haber sido ejecutada y notificada la obra y el presupuesto, no hayan contratado, el costo que deberá cubrir será aquel que resulte de haber aplicado el porcentaje de incremento que haya tenido el UMA, desde la fecha de notificación del presupuesto a los beneficiarios de dicha obra hasta la fecha de contratación.



8.- Los propietarios o poseedores de predios que tengan una o varias fuentes de abastecimiento de agua y que utilicen el sistema de alcantarillado de aguas negras, se les aplicará el 40% de la tarifa de agua potable aplicable, sobre el volumen vertido a las descargas de aguas negras, restando en su caso el volumen facturado por el organismo operador. En los casos en donde no sea posible determinar el volumen vertido a las descargas de aguas negras, el cálculo se realizará de conformidad al promedio de consumo del giro comercial en cuestión o de acuerdo al promedio de los últimos seis meses de consumo real facturado.

9.- Por la remoción de reductor en servicio doméstico \$ 126.07

10.- Por la reconexión del servicio de uso comercial, industrial, gubernamental y otros no domésticos \$ 126.07

11.- Por el sondeo de descarga domiciliaria \$ 378.22

12.- Por revisión de agua potable, alcantarillado sanitario y pozos de visita conforme a proyecto autorizado:

Costo unitario por visita \$ 586.09

Por hora adicional \$ 195.36

SECCIÓN IV MUNICIPIO DE TIJUANA.

Artículo 140.- El cobro de los derechos por los Servicios Públicos que se presten en el municipio de Tijuana, se realizarán conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

A).- CONSUMO MEDIDO.

1.- Uso doméstico.

Los usuarios que tengan medidor en el Municipio de Tijuana, causarán mensualmente por cada metro cúbico consumido, en forma escalonada y por cada uno de los rangos, la siguiente:

TARIFA:

a).- De 0 hasta 5 m³, cuota mínima \$ 99.50

b).- Por el excedente de 5 y hasta 10 m³, por cada m³ consumido \$ 20.14

c).- Por el excedente de 10 y hasta 15 m³, por cada m³ consumido \$ 20.58

d).- Por el excedente de 15 y hasta 20 m³, por cada m³ consumido \$ 23.48



e).- Por el excedente de 20 y hasta 25 m ³ , por cada m ³ consumido	\$ 39.38
f).- Por el excedente de 25 y hasta 30 m ³ , por cada m ³ consumido	\$ 40.70
g).- Por el excedente de 30 y hasta 35 m ³ , por cada m ³ consumido	\$ 51.44
h).- Por el excedente de 35 y hasta 40 m ³ , por cada m ³ consumido	\$ 51.89
i).- Por el excedente de 40 y hasta 45 m ³ , por cada m ³ consumido	\$ 58.66
j).- Por el excedente de 45 y hasta 50 m ³ , por cada m ³ consumido	\$ 58.88
k).- Por el excedente de 50 y hasta 60 m ³ , por cada m ³ consumido	\$ 68.54
l).- Por el excedente de 60 m ³ en adelante, por cada m ³ consumido	\$ 69.03

2.- Uso comercial, industrial, gubernamental y otros no domésticos.

Los usuarios que tengan medidor en el Municipio de Tijuana, causarán mensualmente por cada metro cúbico consumido, en forma escalonada y por cada uno de los rangos, la siguiente:

TARIFA:

a).- De 0 hasta 5 m ³ , cuota mínima	\$ 342.37
b).- Por el excedente de 5 y hasta 30 m ³ , por cada m ³ consumido	\$ 68.43
c).- Por el excedente de 30 y hasta 1,000 m ³ , por cada m ³ consumido	\$ 70.78
d).- Por el excedente de 1,000 m ³ en adelante, por cada m ³ consumido	\$ 72.18

3.- Aguas residuales en planta o fuera de planta a quienes lo soliciten.

a).- Tratada, por cada m ³	\$ 8.22
b).- Sin tratar, por cada m ³	\$ 4.11

4.- El costo de agua por servicio y suministro en tomas fijas para ser distribuidas en camiones cisterna, exclusivamente a usuarios que no cuenten con sistemas de redes de agua potable en sus predios, por cada m³

\$ 28.91

5.- Derecho anual de reserva de aguas residuales, tratadas y no tratadas.

a).- Por cada m ³	\$ 0.33
------------------------------	---------

6.- Recepción y tratamiento de aguas residuales.



Por el servicio de tratamiento de aguas residuales para los parámetros que se descarguen en forma excedida de los límites establecidos por la normatividad vigente en materia ambiental y los ordenamientos técnicos.

- a).- Remover la demanda química de oxígeno (DQO) por cada Kg \$ 11.81
- b).- Remover la demanda bioquímica de oxígeno (DBO) por cada Kg \$ 11.97
- c).- Remover los sólidos suspendidos totales (SST) por cada Kg \$ 11.97
- d).- Por cada revisión y verificación de las condiciones de las descargas de aguas residuales a la red de alcantarillado sanitario \$ 854.96
- e).- Recepción de aguas residuales sanitarias vertida por camiones cisterna (pipa), por m³ \$ 9.69
- f).- Análisis de laboratorio de los parámetros conforme a la NOM-002-SEMARNAT-1996 \$ 7,779.30
- g).- Por recepción y evaluación de la documentación relativa a la firma del contrato de tratamiento conjunto de aguas residuales \$ 5,315.29
- h).- Revaluación anual del contrato de tratamiento conjunto de aguas residuales \$ 3,030.46
- i).- Recepción, tratamiento y confinamiento de lodos de plantas de tratamiento de aguas residuales de fraccionamientos habitacionales:
 - I. Por recepción y evaluación de la documentación relativa a la firma del contrato de confinamiento de lodos \$ 5,315.29
 - II. Reevaluación anual del contrato de confinamiento de lodos \$ 3,030.46
 - III. Recepción de lodos estabilizados (biosólidos) provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales de fraccionamientos habitacionales, por m³ \$ 510.48
 - IV. Recepción de lodos sin estabilizar provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales de fraccionamientos habitacionales, por m³ \$ 1,020.99
- j).- Por los servicios de toma de muestras y análisis del laboratorio de aguas residuales:
 - I.- Por el servicio de muestreo simple de aguas residuales \$ 736.91
 - II.- Por el servicio de muestreo compuesto de aguas residuales \$ 1,695.35



III.- Por el análisis del parámetro:

PH	\$ 84.73
Demanda Bioquímica de Oxígeno	\$ 476.65
Demanda Química de Oxígeno	\$ 275.39
Grasas y aceites	\$ 402.51
Fósforo Total	\$ 286.01
Detergentes	\$ 402.51
Nitrógeno Total	\$ 402.51
Nitrógeno Amoniacal	\$ 402.51
Cloro Residual	\$ 211.88
Coliformes Totales	\$ 508.47
Coliformes Fecales	\$ 508.47
Conductividad	\$ 84.73
Temperatura	\$ 42.37
% Salinidad	\$ 84.73
Sólidos Totales	\$ 158.88
Sólidos Totales Disueltos	\$ 190.56
Sólidos Totales Volátiles	\$ 190.56
Sólidos Suspendidos Totales	\$ 190.56
Sólidos Suspendidos Volátiles	\$ 222.38
Sólidos Sedimentables	\$ 127.12
Aluminio	\$ 413.12
Arsénico	\$ 413.12
Bario	\$ 413.12
Boro	\$ 413.12
Cadmio	\$ 413.12
Calcio	\$ 413.12
Cobre	\$ 413.12
Cianuro Total	\$ 105.91
Cromo Hexavalente	\$ 413.12
Cromo Total	\$ 413.12
Estaño	\$ 413.12
Fierro	\$ 413.12
Magnesio	\$ 413.12
Mercurio	\$ 413.12
Níquel	\$ 413.12
Plata	\$ 413.12
Plomo	\$ 413.12
Potasio	\$ 413.12
Sodio	\$ 413.12
Zinc	\$ 413.12
Otros	\$ 413.12



k).- Por la recepción de agua residual fuera de norma, proveniente de descargas al sistema de alcantarillado, de procesos productivos de empresas con giros industriales o comerciales, así como de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales de fraccionamientos habitacionales, de conformidad con el artículo 277-B, fracción I, y Octavo Transitorio de la Ley Federal de Derechos, por cada m³ \$ 0.84

l).- Registro de descarga de aguas potencialmente contaminantes \$ 4,181.96

m).-Revaluación a los registros de descargas de aguas potencialmente contaminantes a los sistemas de alcantarillado sanitario \$ 2,384.28

n).- Análisis de solicitud de prórroga para presentar revaluación de los registros de descarga de aguas potencialmente contaminantes a los sistemas de alcantarillado sanitario \$1,114.08

ñ).- Cambios de razón social, fusiones, transferencias de derechos y obligaciones respecto a resoluciones o trámites en general \$ 3,345.51

o).- Por el análisis para reconsideración de condicionantes de permiso de descarga de agua residual \$ 1,947.41

p).- Análisis de solicitud de exención al trámite de permiso de descarga de agua residual \$1,164.19

7.- Los usuarios que tengan medidor en el Municipio de Tijuana, causarán mensualmente por cada metro cúbico consumido de agua sin potabilizar y puesta en el punto de conexión que determine el organismo \$ 40.94

8.- Por el análisis de muestras de agua potable en laboratorio certificado del organismo, según los parámetros preestablecidos a solicitud del usuario \$ 993.95

B).- DERECHOS DE CONEXIÓN AL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO:

1.- Para los terrenos residenciales unifamiliares de fraccionamientos y colonias populares cuyo uso sea exclusivamente para casa habitación:

a).- A las redes del sistema de agua potable, por m² de superficie vendible incluyendo áreas de donación \$ 6.28

b).- A las redes del sistema de alcantarillado, por m² de superficie vendible incluyendo áreas de donación \$ 5.20

2.- Para los terrenos destinados a desarrollos de vivienda de interés social y popular, el derecho a pagar por la incorporación a los sistemas de agua potable y alcantarillado por cada casa habitación construida o por construir, será de:

a).- Tratándose de vivienda de interés social:

1).- Por agua potable \$ 2,086.57



2).- Por alcantarillado sanitario \$ 1,027.72

b).- Tratándose de vivienda popular:

1).- Por agua potable \$ 3,514.28

2).- Por alcantarillado sanitario \$ 1,720.45

3.- Para los terrenos destinados a desarrollos de vivienda de interés social en condominio, acreditados como tales por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado y Dirección de Administración Urbana del Municipio de Tijuana y cuyo uso sea exclusivamente para casa habitación:

a).- A las redes del sistema de agua potable, por m² de terreno \$ 37.46

b).- A las redes del sistema de alcantarillado sanitario, por m² de terreno \$ 25.24

4.- Para terrenos residenciales unifamiliares y cuyo uso sea exclusivamente para casa habitación:

a).- A las redes del sistema de agua potable, por m² de superficie vendible, incluyendo áreas de donación \$ 56.11

b).- A las redes del sistema de alcantarillado sanitario por m² de superficie vendible, incluyendo áreas de donación \$ 30.81

5.- Para los terrenos destinados a condominios:

a).- A las redes del sistema de agua potable, por m² de terreno \$ 54.92

b).- A las redes del sistema de alcantarillado sanitario, por m² de terreno \$ 29.58

c).- Adicionalmente a los incisos a) y b), por m² de construcción \$ 13.14

La superficie que servirá como base para realizar este cálculo, deberá de acreditarse mediante documentación oficial que emita la autoridad municipal competente.

6.- Para locales, establecimientos y desarrollos comerciales, industriales, turísticos, gubernamentales y otros no domésticos, así como los terrenos de propiedad gubernamental destinados a escuelas, parques, jardines y campos deportivos públicos, el cobro lo determinará el organismo previo análisis, en función a las necesidades de abasto de agua, infraestructura y capacidad de diseño, de acuerdo a las siguientes tarifas:

a).- A las redes del sistema de agua potable, por litro por segundo \$ 826,947.16



b).- A las redes del sistema de alcantarillado sanitario, por litro por segundo \$ 450,371.74

c).- En aquellos casos en que no sea posible determinar las necesidades de abasto e infraestructura, la determinación del cobro se hará conforme lo establezca o haya establecido el organismo previo análisis.

En el caso de escuelas y universidades públicas y privadas, la necesidad de abasto de agua e infraestructura, se determinará considerando 60 litros por alumno/día de acuerdo a las tarifas de los incisos a) y b) de este numeral.

C).- OTROS SERVICIOS.

1.- Por la expedición de opiniones técnicas para los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, con vigencia de seis meses.

a).- Para terrenos de uso Residencial \$ 269.56

b).- Para terrenos de uso Comercial, Industrial y otros no residenciales \$ 548.84

Para la expedición de la factibilidad de servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, deberán estar cubiertos o convenidos los derechos de conexión correspondientes.

2.- Por revisión de proyecto para la construcción de redes de agua potable y alcantarillado, en predios hasta de 5,000 m² de superficie, por plano \$ 1,351.62

Más, por cada m² de superficie adicional, por proyecto \$ 0.04

Para la autorización de los proyectos deberá presentarse el uso de suelo emitido por la autoridad correspondiente.

3.- Por hidrante contra incendios, instalado del sistema de agua potable el equivalente a 5 m³ mensuales a la tarifa para uso comercial, industrial, gubernamental y otros no domésticos.

4.- Por expedición y certificación de documentos, con vigencia de seis meses \$ 139.60

5.- Por expedición de certificados de libertad de gravamen \$ 139.60

6.- Cambios de medidor, costo del aparato y protección de los mismos, instalación de toma de agua domiciliaria y descarga de drenaje de aguas negras, así como el costo de la introducción de las redes de agua potable y alcantarillado, y otros servicios no contemplados en este capítulo, se pagará el importe de acuerdo con el presupuesto que previamente formule el organismo que preste el servicio.



El costo de la introducción de las redes de agua potable y alcantarillado sanitario, se pagarán de acuerdo a los presupuestos que previamente formule el organismo que presta el servicio. Para aquellos usuarios que después de 12 meses de haber sido ejecutada y notificada la obra y el presupuesto, no hayan contratado, el costo que deberá cubrir será aquel que resulte de haber aplicado el porcentaje de incremento que haya tenido el salario mínimo general vigente, desde la fecha de notificación del presupuesto a los beneficiarios de dicha obra hasta la fecha de contratación.

7.- Los propietarios o poseedores de predios que tengan una o varias fuentes de abastecimiento de agua y que utilicen el sistema de alcantarillado de aguas negras, se les aplicará el 40% de la tarifa de agua potable aplicable, sobre el volumen vertido a las descargas de aguas negras, restando en su caso el volumen facturado por el organismo operador.

8.- Por la detección de fugas no visibles dentro de los domicilios particulares y que sean solicitados por el usuario \$ 911.86

9.- Por la remoción de reductor en servicio doméstico \$ 125.81

10.- Por la reconexión del servicio de uso comercial, industrial, gubernamental y otros no domésticos \$ 129.87

11.- Por localización de toma de agua potable en banqueta de concreto \$4,357.52

12.- Por localización de toma de agua potable en banqueta de terracería \$1,832.80

13.- Por localización de descarga en concreto \$3,100.91

14.- Por localización de descarga en terracería \$1,832.80

15.- Inspección Interna por fugas no visibles en residencial y comercial \$1,135.21

16.- Inspección Interna por fugas no visibles en fraccionamientos.....\$1,135.21 +1.77 x ml inspeccionado

17.- Inspección Interna por fugas no visibles en Hoteles \$3,123.05

SECCIÓN V MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO.

Artículo 141.- El cobro de los derechos por los Servicios Públicos que se presten en el municipio de Playas de Rosarito, se realizarán conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

A).- CONSUMO MEDIDO.

1.- Uso doméstico.



Los usuarios que tengan medidor en el Municipio de Playas de Rosarito, causarán mensualmente por cada metro cúbico consumido, en forma escalonada y por cada uno de los rangos, la siguiente

TARIFA:

a).- De 0 hasta 5 m ³ , cuota mínima	\$ 99.50
b).- Por el excedente de 5 y hasta 10 m ³ , por cada m ³ consumido	\$ 20.14
c).- Por el excedente de 10 y hasta 15 m ³ , por cada m ³ consumido	\$ 20.58
d).- Por el excedente de 15 y hasta 20 m ³ , por cada m ³ consumido	\$ 23.48
e).- Por el excedente de 20 y hasta 25 m ³ , por cada m ³ consumido	\$ 39.38
f).- Por el excedente de 25 y hasta 30 m ³ , por cada m ³ consumido	\$ 40.70
g).- Por el excedente de 30 y hasta 35 m ³ , por cada m ³ consumido	\$ 51.44
h).- Por el excedente de 35 y hasta 40 m ³ , por cada m ³ consumido	\$ 51.89
i).- Por el excedente de 40 y hasta 45 m ³ , por cada m ³ consumido	\$ 58.66
j).- Por el excedente de 45 y hasta 50 m ³ , por cada m ³ consumido	\$ 58.88
k).- Por el excedente de 50 y hasta 60 m ³ , por cada m ³ consumido	\$ 68.54
l).- Por el excedente de 60 m ³ en adelante, por cada m ³ consumido	\$ 69.03

2.- Uso comercial, industrial, gubernamental y otros no domésticos.

Los usuarios que tengan medidor en el Municipio de Playas de Rosarito, causarán mensualmente por cada metro cúbico consumido, en forma escalonada y por cada uno de los rangos, la siguiente

TARIFA:

a).- De 0 hasta 5 m ³ , cuota mínima	\$ 342.37
b).- Por el excedente de 5 y hasta 30 m ³ , por cada m ³ consumido	\$ 68.43
c).- Por el excedente de 30 y hasta 1,000 m ³ , por cada m ³ consumido	\$ 70.78



d).- Por el excedente de 1,000 m³ en adelante, por cada m³ consumido \$ 72.18

3.- Aguas residuales en planta o fuera de planta a quienes lo soliciten.

a).- Tratada, por cada m³ \$ 8.22

b).- Sin tratar, por cada m³ \$ 4.11

4.- El costo de agua por servicio y suministro en tomas fijas para ser distribuidas en camiones cisterna, exclusivamente a usuarios que no cuenten con sistemas de redes de agua potable en sus predios, por cada m³ \$ 28.91

5.- Derecho anual de reserva de aguas residuales, tratadas y no tratadas.

a).- Por cada m³ \$ 0.33

6.- Recepción y tratamiento de aguas residuales.

a).- Remover la demanda química de oxígeno (DQO) por cada Kg \$ 11.81

b).- Remover la demanda bioquímica de oxígeno (DBO) por cada Kg \$ 11.97

c).- Remover los sólidos suspendidos totales (SST) por cada Kg \$ 11.97

d).- Por cada revisión y verificación de las condiciones de las descargas de aguas residuales a la red de alcantarillado sanitario \$ 854.96

e).- Recepción de aguas residuales sanitarias vertida por camiones cisterna (pipa), por m³ \$ 9.69

f).- Análisis de laboratorio de los parámetros conforme a la NOM-002-SEMARNAT-1996 \$ 7,779.30

g).- Por recepción y evaluación de la documentación relativa a la firma del contrato de tratamiento conjunto de aguas residuales \$ 5,315.29

h).- Revaluación anual del contrato de tratamiento conjunto de aguas residuales \$ 3,030.46

i).- Recepción, tratamiento y confinamiento de lodos de plantas de tratamiento de aguas residuales de fraccionamientos habitacionales:

I. Por recepción y evaluación de la documentación relativa a la firma del contrato de confinamiento de lodos \$ 5,315.29

II. Reevaluación anual del contrato de confinamiento de lodos \$ 3,030.46



III. Recepción de lodos estabilizados (biosólidos) provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales de fraccionamientos habitacionales, por m³ \$ 510.48

IV. Recepción de lodos sin estabilizar provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales de fraccionamientos habitacionales, por m³ \$ 1,020.99

j).- Por los servicios de toma de muestras y análisis del laboratorio de aguas residuales:

I. Por el servicio de muestreo simple de aguas residuales \$ 736.91

II. Por el servicio de muestreo compuesto de aguas residuales \$ 1,695.35

III. Por el análisis del parámetro:

PH	\$ 84.73
Demanda Bioquímica de Oxígeno	\$ 476.65
Demanda Química de Oxígeno	\$ 275.39
Grasas y aceites	\$ 402.51
Fósforo Total	\$ 286.01
Detergentes	\$ 402.51
Nitrógeno Total	\$ 402.51
Nitrógeno Amoniacal	\$ 402.51
Cloro Residual	\$ 211.88
Coliformes Totales	\$ 508.47
Coliformes Fecales	\$ 508.47
Conductividad	\$ 84.73
Temperatura	\$ 42.37
% Salinidad	\$ 84.73
Sólidos Totales	\$ 158.88
Sólidos Totales Disueltos	\$ 190.66
Sólidos Totales Volátiles	\$ 190.66
Sólidos Suspendidos Totales	\$ 190.66
Sólidos Suspendidos Volátiles	\$ 222.38
Sólidos Sedimentables	\$ 127.12
Aluminio	\$ 413.12
Arsénico	\$ 413.12
Bario	\$ 413.12
Boro	\$ 413.12
Cadmio	\$ 413.12
Calcio	\$ 413.12
Cobre	\$ 413.12
Cianuro Total	\$ 105.91
Cromo Hexavalente	\$ 413.12
Cromo Total	\$ 413.12
Estaño	\$ 413.12



Fierro	\$ 413.12
Magnesio	\$ 413.12
Mercurio	\$ 413.12
Níquel	\$ 413.12
Plata	\$ 413.12
Plomo	\$ 413.12
Potasio	\$ 413.12
Sodio	\$ 413.12
Zinc	\$ 413.12
Otros	\$ 413.12

k).- Por la recepción de agua residual fuera de norma, proveniente de descargas al sistema de alcantarillado, de procesos productivos de empresas con giros industriales o comerciales, así como de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales de fraccionamientos habitacionales, de conformidad con el artículo 277-B, fracción I, y Octavo Transitorio de la Ley Federal de Derechos, por cada m³ \$ 0.84

l).- Registro de descarga de aguas potencialmente contaminantes \$ 4,181.96

m).-Revaluación a los registros de descargas de aguas potencialmente contaminantes a los sistemas de alcantarillado sanitario \$ 2,384.28

n).- Análisis de solicitud de prórroga para presentar revaluación de los registros de descarga de aguas potencialmente contaminantes a los sistemas de alcantarillado sanitario \$ 1,114.08

ñ).- Cambios de razón social, fusiones, transferencias de derechos y obligaciones respecto a resoluciones o trámites en general \$ 3,345.51

o).- Por el análisis para reconsideración de condicionantes de permiso de descarga de agua residual. \$ 1,947.41

p).- Análisis de solicitud de exención al trámite de permiso de descarga de agua residual \$ 1,164.19

7.- Los usuarios que tengan medidor en el Municipio de Playas de Rosarito, causarán mensualmente por cada metro cúbico consumido de agua sin potabilizar y puesta en el punto de conexión que determine el organismo \$ 40.94

8.- Por el análisis de muestras de agua potable en laboratorio certificado del organismo, según los parámetros preestablecidos a solicitud del usuario \$ 993.95

B).- DERECHOS DE CONEXIÓN AL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO:



1.- Para los terrenos residenciales unifamiliares de fraccionamientos y colonias populares, y cuyo uso sea exclusivamente para casa habitación:

a).- A las redes del sistema de agua potable, por m² de superficie vendible incluyendo áreas de donación \$ 6.28

b).- A las redes del sistema de alcantarillado, por m² de superficie vendible incluyendo áreas de donación \$ 5.20

2.- Para los terrenos destinados a desarrollos de vivienda de interés social y popular, el derecho a pagar por la incorporación a los sistemas de agua potable y alcantarillado por cada casa habitación construida o por construir, será de:

a).- Tratándose de vivienda de interés social:

1).- Por agua potable \$ 2,086.57

2).- Por alcantarillado sanitario \$ 1,027.72

b).- Tratándose de vivienda popular:

1).- Por agua potable \$ 3,514.28

2).- Por alcantarillado sanitario \$ 1,719.88

3.- Para los terrenos destinados a desarrollos de vivienda de interés social en condominio, acreditados como tales por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado y Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Playas de Rosarito y cuyo uso sea exclusivamente para casa habitación.

a).- A las redes del sistema de agua potable, por m² de terreno \$ 37.46

b).- A las redes del sistema de alcantarillado sanitario, por m² de terreno \$ 25.24

4.- Para terrenos residenciales unifamiliares y cuyo uso sea exclusivamente para casa habitación.

a).- A las redes del sistema de agua potable, por m² de superficie vendible, incluyendo áreas de donación \$ 56.11

b).- A las redes del sistema de alcantarillado sanitario por m² de superficie vendible, incluyendo áreas de donación \$ 30.81

5.- Para los terrenos destinados a condominios:



- a).- A las redes del sistema de agua potable, por m² de terreno \$ 54.92
- b).- A las redes del sistema de alcantarillado sanitario, por m² de terreno \$ 29.58
- c).- Adicionalmente a los incisos a) y b), por m² de construcción \$ 13.14

La superficie que servirá como base para realizar este cálculo, deberá de acreditarse mediante documentación oficial que emita la autoridad municipal competente.

6.- Para locales, establecimientos y desarrollos comerciales, industriales, turísticos, gubernamentales y otros no domésticos, así como los terrenos de propiedad gubernamental destinados a escuelas, parques, jardines y campos deportivos públicos, el cobro lo determinará el organismo previo análisis, en función a las necesidades de abasto de agua, infraestructura y capacidad de diseño, de acuerdo a las siguientes tarifas:

- a).- A las redes del sistema de agua potable, por litro por segundo \$ 826,947.16
- b).- A las redes del sistema de alcantarillado sanitario, por litro por segundo \$ 450,371.74
- c).- En aquellos casos en que no sea posible determinar las necesidades de abasto e infraestructura, la determinación del cobro se hará conforme lo establezca o haya establecido el organismo previo análisis.

En el caso de escuelas y universidades públicas y privadas, la necesidad de abasto de agua e infraestructura, se determinará considerando 60 litros por alumno/día de acuerdo a las tarifas de los incisos a) y b) de este numeral.

C).- OTROS SERVICIOS.

1.- Por la expedición de opiniones técnicas para los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, con vigencia de seis meses.

- a).- Para terrenos de uso Residencial \$ 269.56
- b).- Para terrenos de uso Comercial, Industrial y otros no residenciales \$ 548.84

Para la expedición de la factibilidad de servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, deberán estar cubiertos o convenidos los derechos de conexión correspondientes.

2.- Por revisión de proyecto para la construcción de redes de agua potable y alcantarillado, en predios hasta de 5,000 m² de superficie, por plano \$ 1,351.62

Más, por cada m² de superficie adicional, por proyecto \$ 0.04



Para la autorización de los proyectos deberá presentarse el uso de suelo emitido por la autoridad correspondiente.

3.- Por hidrante contra incendios, instalado del sistema de agua potable el equivalente a 5 m³ mensuales a la tarifa para uso comercial, industrial, gubernamental y otros no domésticos.

4.- Por expedición y certificación de documentos, con vigencia de seis meses \$ 139.60

5.- Por expedición de certificados de libertad de gravamen \$ 139.60

6.- Cambios de medidor, costo del aparato y protección de los mismos, instalación de toma de agua domiciliaria y descarga de drenaje de aguas negras, así como el costo de la introducción de las redes de agua potable y alcantarillado, y otros servicios no contemplados en esta sección, se pagará el importe de acuerdo con el presupuesto que previamente formule el organismo que preste el servicio.

El costo de la introducción de las redes de agua potable y alcantarillado sanitario, se pagarán de acuerdo a los presupuestos que previamente formule el organismo que presta el servicio. Para aquellos usuarios que después de 12 meses de haber sido ejecutada y notificada la obra y el presupuesto, no hayan contratado, el costo que deberá cubrir será aquel que resulte de haber aplicado el porcentaje de incremento que haya tenido el UMA, desde la fecha de notificación del presupuesto a los beneficiarios de dicha obra hasta la fecha de contratación.

7.- Los propietarios o poseedores de predios que tengan una o varias fuentes de abastecimiento de agua y que utilicen el sistema de alcantarillado de aguas negras, se les aplicará el 40% de la tarifa de agua potable aplicable, sobre el volumen vertido a las descargas de aguas negras, restando en su caso el volumen facturado por el organismo operador.

8.- Por la detección de fugas no visibles dentro de los domicilios particulares y que sean solicitados por el usuario \$ 911.86

9.- Por la remoción de reductor en servicio doméstico \$ 125.81

10.- Por la reconexión del servicio de uso comercial, industrial, gubernamental y otros no domésticos \$ 125.81

11.- Por el sondeo de descarga domiciliaria \$ 377.44

12.- Por localización de toma de agua potable \$ 372.51

13.- Por localización de descarga \$ 372.51

SECCIÓN VI MUNICIPIO DE TECATE.

Artículo 142.- El cobro de los derechos por los Servicios Públicos que se presten en el municipio de Tecate, se realizarán conforme a las siguientes cuotas y tarifas:



A).- CONSUMO DE AGUA.

1.- Uso Doméstico.

Los usuarios que tengan medidor en el Municipio de Tecate, causarán mensualmente por cada metro cúbico consumido, en forma escalonada y por cada uno de los rangos, la siguiente

TARIFA:

a).- De 0 hasta 5 m ³ , cuota mínima	\$ 69.03
b).- Por el excedente de 5 y hasta 10 m ³ , por cada m ³ consumido	\$ 13.62
c).- Por el excedente de 10 y hasta 15 m ³ , por cada m ³ consumido	\$ 13.90
d).- Por el excedente de 15 y hasta 20 m ³ , por cada m ³ consumido	\$ 14.14
e).- Por el excedente de 20 y hasta 25 m ³ , por cada m ³ consumido	\$ 19.02
f).- Por el excedente de 25 y hasta 30 m ³ , por cada m ³ consumido	\$ 27.14
g).- Por el excedente de 30 y hasta 40 m ³ , por cada m ³ consumido	\$ 37.16
h).- Por el excedente de 40 y hasta 50 m ³ , por cada m ³ consumido	\$ 47.87
i).- Por el excedente de 50 y hasta 60 m ³ , por cada m ³ consumido	\$ 52.96
j).- Por el excedente de 60 m ³ en adelante, por cada m ³ consumido	\$ 56.43

2.- Uso comercial, industrial, gubernamental y otros no domésticos.

Los usuarios que tengan medidor en el Municipio de Tecate, causarán mensualmente por cada metro cúbico consumido, en forma escalonada y por cada uno de los rangos, la siguiente

TARIFA:

a).- De 0 hasta 5 m ³ , cuota mínima	\$ 458.90
b).- Por el excedente de 5 y hasta 30 m ³ , por cada m ³ consumido	\$ 35.61
c).- Por el excedente de 30 y hasta 100 m ³ , por cada m ³ consumido	\$ 59.60
d).- Por el excedente de 100 y hasta 500 m ³ , por cada m ³ consumido	\$ 59.60
e).- Por el excedente de 500 y hasta 1,000 m ³ , por cada m ³ consumido	\$ 59.60



f).- Por el excedente de 1,000 m³ con excepción de lo establecido en el inciso siguiente, por cada m³ consumido \$ 63.17

g).- Para consumidores, con un promedio anual mínimo de 600,000 m³, por cada m³ consumido \$ 33.71

3.- Aguas residuales en planta o fuera de planta a quienes lo soliciten.

a).- Tratada por cada m³ \$ 4.94

b).- Sin tratar por cada m³ \$ 1.04

4.- El costo de agua por servicio y suministro en tomas fijas para ser distribuidas en camiones cisterna, exclusivamente a usuarios que no cuenten con sistemas de redes de agua potable en sus predios, por cada m³ \$ 29.87

5.- Derecho anual de reserva de aguas residuales, tratadas y no tratadas.

a).- Por cada m³ \$ 0.35

6.- Recepción y tratamiento de aguas residuales.

Por el servicio de tratamiento de aguas residuales para los parámetros que se descarguen en forma excedida de los límites establecidos por la normatividad vigente en materia ambiental y los ordenamientos técnicos.

a).- Remover la demanda bioquímica de oxígeno (DBO) por cada Kg \$ 8.49

b).- Remover los sólidos suspendidos totales (SST) por cada Kg \$ 8.49

c).- Remover grasas y aceites (G y A), por cada Kg \$ 11.18

d).- Por revisión y verificación de la documentación relativa a la firma del convenio de tratamiento conjunto de aguas residuales \$ 5,575.61

e).- Revalidación anual del convenio de tratamiento conjunto de aguas residuales \$ 3,345.39

f).- Por administración del convenio de tratamiento conjunto de aguas residuales y análisis de laboratorio de la descarga, mensualmente \$ 2,899.33

g).- Recepción y tratamiento de aguas residuales sanitarias vertida por camiones cisterna (pipa), por m³ \$ 22.30



h).- Análisis de laboratorio de los parámetros conforme a la
NOM-002- SEMARNAT-1996 \$ 5,241.11

i).- Registro de descarga de aguas potencialmente contaminantes \$ 4,190.58

j).- Revaluación a los registros de descargas de aguas potencialmente contaminantes a los
sistemas de alcantarillado sanitario \$ 2,389.20

k).- Análisis de solicitud de prórroga para presentar revaluación de los registros de descarga de
aguas potencialmente contaminantes a los sistemas de alcantarillado sanitario \$ 1,116.37

7.- Los usuarios que tengan medidor en el Municipio de Tecate, causarán mensualmente por
cada metro cúbico consumido de agua sin potabilizar y puesta en el punto de conexión que
determine el organismo \$ 42.36

B).- DERECHOS DE CONEXIÓN AL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO:

1.- Para los terrenos residenciales unifamiliares de fraccionamientos y colonias populares, cuyo
uso sea exclusivamente para casa habitación.

a).- A las redes del sistema de agua potable, por m² de superficie vendible, incluyendo áreas de
donación \$ 10.17

b).- A las redes del sistema de alcantarillado sanitario, por m² de superficie vendible, incluyendo
áreas de donación \$ 5.35

2.- Para los terrenos destinados a desarrollos de vivienda de interés social y popular, el derecho
a pagar por la incorporación a los sistemas de agua potable y alcantarillado por cada casa
habitación construida o por construir, será de:

a).- Tratándose de vivienda de interés social

1).- Por agua potable \$ 2,230.89

2).- Por alcantarillado sanitario \$ 1,098.81

b).- Tratándose de vivienda popular:

1).- Por agua potable \$ 3,733.76

2).- Por alcantarillado sanitario \$ 1,838.99

3.- Para terrenos residenciales unifamiliares y cuyo uso sea exclusivamente para casa
habitación.



a).- A las redes del sistema de agua potable, por m² de superficie vendible, incluyendo áreas de donación \$ 54.48

b).- A las redes del sistema de alcantarillado sanitario, por m² de superficie vendible, incluyendo áreas de donación \$ 29.90

4.- Para los terrenos destinados a condominios:

a).- A las redes del sistema de agua potable, por m² de terreno \$ 51.47

b).- A las redes del sistema de alcantarillado sanitario, por m² de terreno \$ 28.26

c).- Adicionalmente a los incisos a) y b), por m² de construcción \$ 14.14

La Superficie que servirá como base para realizar este cálculo deberá acreditarse mediante documentación oficial que emita la autoridad municipal competente.

5.- Para locales, establecimientos y desarrollos comerciales, industriales, turísticos, gubernamentales y otros no domésticos, así como los terrenos de propiedad gubernamental destinados a escuelas, parques, jardines y campos deportivos públicos, el cobro lo determinará el organismo previo análisis, en función de las necesidades de abasto de agua potable, capacidad de diseño e infraestructura, de acuerdo a lo siguiente:

a).- A las redes del sistema de agua potable, por litro por segundo \$ 789,625.68

b).- A las redes del sistema de alcantarillado sanitario, por litro por segundo \$ 427,149.34

c).- En aquellos casos en que no sea posible determinar las necesidades de abasto e infraestructura, la determinación del cobro se hará conforme lo establezca o haya establecido el organismo previo análisis.

En el caso de escuelas y universidades públicas y privadas, la necesidad de abasto de agua e infraestructura, se determinará considerando 60 litros por alumno/día de acuerdo a las tarifas de los incisos a) y b) de este numeral.

C).- OTROS SERVICIOS.

1.- Por la expedición de constancias de factibilidad de servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, con vigencia de seis meses.

a).- Para terrenos de uso Residencial \$ 304.48

b).- Para terrenos de uso Comercial e Industrial \$ 588.58



2.- Derechos de revisión de proyecto para la construcción de redes de agua potable y alcantarillado, en predios hasta de 5,000 m² de superficie, por plano \$ 1,578.43

Más, por cada m² de superficie adicional, por plano \$ 0.04

3.- Por hidrante contra incendios, instalado del sistema de agua potable, el equivalente a 5 m³ mensuales a la tarifa para uso comercial, industrial, gubernamental y otros no domésticos.

4.- Por expedición y certificación de documentos, con vigencia de seis meses \$ 158.48

5.- Por expedición de certificados de libertad de gravamen \$ 374.69

6.- Instalaciones de medidor y protección de los mismos, instalación de toma de agua domiciliaria y descarga de drenaje de aguas negras, así como el costo de otros servicios no contemplados en este capítulo, se pagará el importe de acuerdo con el presupuesto que previamente formule el organismo que preste el servicio.

El costo de la introducción de las redes de agua potable y alcantarillado sanitario, se pagarán de acuerdo a los presupuestos que previamente formule el organismo que presta el servicio. Para aquellos usuarios que después de 12 meses de haber sido ejecutada y notificada la obra y el presupuesto, no hayan contratado, el costo que deberá cubrir será aquel que resulte de haber aplicado el porcentaje de incremento que haya tenido el UMA, desde la fecha de notificación del presupuesto a los beneficiarios de dicha obra hasta la fecha de contratación.

7.- Los propietarios o poseedores de predios que por cualquier motivo utilicen el alcantarillado de aguas negras, sin ser contribuyentes de los derechos de consumo de agua o bien aquellos no domésticos que tengan el servicio suspendido, pagarán:

En el primer caso, el 40% del consumo de agua estimado por el organismo operador previo análisis a las cuotas que señala el inciso A), puntos 1 y 2.

En el segundo caso, el 40% de su consumo de agua promedio de los últimos 6 meses, a las cuotas que señala el inciso A), puntos 1 y 2.

8.- Por la remoción de reductor en servicio doméstico \$ 126.07

9.- Por la reconexión del servicio de uso comercial, industrial, gubernamental y otros no domésticos \$ 126.07

10.- Por el sondeo de descarga domiciliaria \$ 378.22

CAPÍTULO XI CULTURA DEL AGUA

Artículo 143.- Las autoridades del agua dictarán las políticas, estrategias, medidas y



acciones que sean necesarias para fomentar una cultura del agua que permita:

- I. El ejercicio del derecho humano al agua sin derroche o desperdicio;
- II. Su uso eficiente y racional, así como su cuidado;
- III. El respeto por los recursos naturales y los ecosistemas, y su participación activa en el manejo sustentable del agua;
- IV. El control de las descargas que se viertan a los sistemas de drenaje y alcantarillado, así como a los cuerpos de agua; y
- V. Apreciar el valor del agua y de los costos del servicio del agua, y asumir su obligación de pago por el agua y por el saneamiento.

Artículo 144.- Para promover la cultura del agua, las autoridades en materia de agua, fomentarán el uso de tecnologías adecuadas para el uso eficiente del agua entre los usuarios.

Artículo 145.- Las autoridades promoverán la participación de los sectores social y privado en el desarrollo de la cultura del agua, a través de diferentes acciones como en las campañas permanentes de difusión y concientización para el uso eficiente y racional del agua.

Artículo 146.- Con el objetivo de promover el cuidado y uso racional del agua en el Estado, el Ejecutivo del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, llevarán a cabo las siguientes acciones:

- I. Difundir mediante programas y acciones, los costos y beneficios socioeconómicos y ambientales del cuidado, uso racional y correcto aprovechamiento del agua;
- II. Promover la realización de estudios e investigaciones sobre los beneficios del cuidado y uso racional en todas sus formas y manifestaciones;
- III. Fomentar el uso de tecnología e infraestructura en el desarrollo de viviendas, fraccionamientos, edificaciones y demás obras en el Estado que permitan cuidar y usar de manera razonable y sustentable el agua;
- IV. Promover planes y programas coordinados con las entidades públicas y privadas vinculadas al cuidado y uso razonable del agua; y
- V. Coadyuvar en la creación de una educación y cultura ambiental en torno al cuidado y uso razonable del agua.

Artículo 147.- La prevención y control de la contaminación del agua se realizará con base en lo dispuesto por esta ley y las leyes en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente. Por tanto, se considera de interés público la promoción y ejecución de las medidas y acciones necesarias para proteger la calidad de las aguas de jurisdicción estatal, y las que la Federación asigne al Estado o a los municipios.

Artículo 148.- Los Organismos Operadores, en el ámbito de su competencia, promoverán el establecimiento de procesos de potabilización y, en su caso, de tratamiento y disposición de



aguas residuales y de manejo y disposición de lodos, así como el fomento de instalaciones alternas que sustituyan al drenaje sanitario, cuando éste no pueda construirse y la realización de las acciones necesarias para mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas.

Para los efectos de este artículo, los Organismos Operadores, en coordinación con las autoridades federales, estatales o municipales competentes, observando lo dispuesto en la legislación en materia de protección ambiental, realizarán las siguientes acciones:

I. Autorizar y otorgar el permiso para efectuar las descargas de aguas residuales en los sistemas de drenaje respectivos, que por el uso o aprovechamiento del agua en actividades productivas contaminen el recurso, en los términos y las condiciones que se señalen en esta ley, su reglamento y la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Baja California;

II. Ordenar, en su caso, a los que utilicen y contaminen los recursos hidráulicos del Estado, con motivo de su operación o durante sus procesos productivos, el tratamiento y disposición de los lodos producto de dicho tratamiento, en los términos de esta ley, antes de su descarga al drenaje o a cuerpos de jurisdicción estatal;

III. Determinar cuáles usuarios están obligados a construir y operar plantas de pre tratamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales y manejo y disposición de lodos, en los términos de esta ley, y fomentar la operación de las plantas que puedan dar servicio a varios usuarios;

IV. Proponer las cuotas y tarifas que deberán cubrir las personas que realizan actividades susceptibles de crear contaminación del agua o generar aguas residuales, por el servicio de drenaje que utilizan para hacer sus descargas y para el tratamiento y disposición de aguas residuales de origen urbano, que se debe efectuar conforme a esta ley, antes de su descarga a bienes estatales;

V. Vigilar la aplicación de las disposiciones y normas técnicas y oficiales mexicanas sobre equilibrio ecológico y protección al ambiente, en materia de prevención y control de la contaminación del agua y de los ecosistemas acuáticos, así como la potabilización del agua, principalmente para uso doméstico; y

VI. Intervenir en la aplicación de la legislación local en materia de protección al ambiente.

Artículo 149.- Las autoridades estatales o municipales, incluyendo sus Organismos Operadores, darán el auxilio y colaboración que le solicite el Gobierno Federal, a través de la autoridad competente, en la prevención, control y fiscalización de las actividades que se consideran altamente riesgosas, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como para el manejo y control de los materiales o residuos peligrosos que sean vertidos a los sistemas de drenaje, mismo que se sujetarán a la ley mencionada y a las normas oficiales mexicanas y procedimientos que establezca la misma autoridad.



Los Organismos Operadores, proporcionarán el auxilio y colaboración que le solicite el Estado y el Municipio, para la prevención, control y fiscalización de actividades no consideradas altamente riesgosas, que generen residuos que sean vertidos a los sistemas de drenaje de los centros de población, mismos que se sujetarán a las normas técnicas que al efecto expida la Comisión. La inspección y vigilancia de las actividades altamente riesgosas y del vertido de materiales o residuos peligrosos se realizará conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente por las autoridades federales, estatales o municipales.

No obstante lo anterior, los Organismos Operadores, o en su caso, la Comisión, están obligados a comunicar de inmediato a esas autoridades de cualquier riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de contaminación con repercusiones peligrosas a los ecosistemas o a la salud pública, para que se tomen las medidas pertinentes y se apliquen las sanciones que correspondan.

CAPÍTULO XII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 150.- A los que debiendo contar con los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, no lo soliciten dentro del plazo que fije el Reglamento, o impidan su instalación, se les impondrá una multa de 10 a 40 UMAs.

Artículo 151.- Cuando ni el propietario de un giro, ni el del predio en que este establecido, cumplan con la obligación que señala el artículo 69, pero el Organismo operador tenga conocimiento por cualquier otro medio de la clausura, del traspaso o traslado del giro, ordenara cuando proceda, la supresión de la toma así como las anotaciones correspondientes en el registro y padrón, sin perjuicio de que se impongan las sanciones respectivas.

Artículo 152.- La falta de pago oportuno del consumo de agua mensual facturado durante el término de 30 días naturales, por parte de usuarios domésticos y no domésticos, faculta al Organismo Operador para reducir el suministro de agua potable hasta que se regularice su pago.

La falta de pago oportuno del consumo de agua mensual facturado durante el término de 90 días naturales, por parte de usuarios domésticos y no domésticos, faculta al Organismo operador para suprimir el suministro de agua potable hasta que se regularice su pago.

El Organismo Operador, una vez realizada la supresión de los servicios públicos de agua potable, proporcionará el servicio de suministro de agua potable para las necesidades básicas, mediante la dotación a través de los mecanismos que señale el Reglamento de la presente Ley.

Procede la supresión del suministro de agua potable y alcantarillado sanitario cuando se comprueben derivaciones no autorizadas o un uso distinto al contratado.

La supresión a que se refiere este artículo sólo podrá ejecutarse previo aviso al usuario de que se encuentra en las causales de supresión.

Estarán exentos de la supresión del servicio público de agua potable y alcantarillado sanitario, los jubilados, pensionados, los adultos mayores, madres jefas de familia, y personas con capacidades diferentes o que tengan a su cargo un familiar con capacidades diferentes, debiendo éstos acreditar que son propietarios del inmueble o que habitan en él, o bien que se



encuentran dentro de los supuestos previstos en las fracciones I, II, III, V o VI, del artículo 172 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, en tales supuestos los Organismos Operadores, sólo podrán reducir el suministro de agua potable, así como en aquellos casos en que no se pueda garantizar al usuario por otros medios el acceso al agua potable.

El suministro de agua potable y alcantarillado sanitario que se preste en los inmuebles en los que el Gobierno del Estado brinde educación básica y servicios de salud pública, no podrán reducirse ni suprimirse.

Artículo 153.- Para efectos del aviso señalado en el artículo anterior, el Organismo Operador, a través de su titular o del funcionario competente, informará por escrito al usuario deudor, los montos de su adeudo por concepto de consumo de agua, concediéndole el plazo seis días hábiles siguientes a la fecha del aviso, para realizar el pago de su adeudo y el de los accesorios legales respectivos, o bien, para que exponga lo que a su derecho convenga, ya sea de forma personal o por escrito, manifestando sus razones para no efectuar el pago, así como los datos siguientes:

- I. Número de personas que habitan el inmueble;
- II. Situación económica en la que se encuentra (persona jubilada, pensionada, adulto mayor, con capacidades diferentes, madre jefa de familia o pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas), y,
- III. Capacidad de pago.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, y en caso de que el usuario deudor no hubiere efectuado el pago correspondiente o en su caso, hubiere celebrado el convenio respectivo, en términos de las disposiciones fiscales, considerando su capacidad de pago; se procederá en su caso a la supresión o reducción del servicio de agua potable, tomando en consideración la información aportada por el usuario deudor.

Artículo 154.- Se impondrán las siguientes multas:

I. A los que practiquen o manden practicar derivaciones de las tuberías generales de distribución, de los ramales de éstas o de las cajas de válvulas, para surtir de agua a un predio o establecimiento, sin apegarse a lo dispuesto en esta Ley:

- a) Si la derivación se utiliza para una toma de uso doméstico, multa de 20 a 40 UMAs;
- b) Si la derivación se destina a una toma de uso comercial, industrial, u otro que implique lucro, multa de 50 a 100 UMAs; y,

II. A los que, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 67, practiquen, manden practicar o consientan que se lleven a cabo en forma provisional o permanente, sin la autorización del Organismo operador derivaciones de agua:

- a) De un predio con toma doméstica a otro u otros, con tomas semejantes, multa de 20 a 40 UMAs;



b) De un predio con toma doméstica a otro u otros, con tomas de uso comercial o industrial, si los establecimientos están obligados a tener un sistema especial, conforme a lo dispuesto en inciso c) de la fracción XIII del artículo 65, multa de 20 a 60 UMAs;

c) De una toma comercial o industrial, a otro u otros establecimientos con tomas de la misma índole, ya sea que estén en el mismo predio u otros predios, multa de 25 a 50 UMAs; y

d) De una toma comercial o industrial a un predio al que corresponde una toma doméstica, multa de 5 a 10 UMAs.

Cuando la derivación de agua a otros predios se haga a título oneroso, la multa podrá duplicarse.

Existirá infracción al artículo 67, en los casos a que se refieren los incisos a), b), c), y d) de esta fracción, aún cuando los predios, giros o establecimientos que reciban el servicio de agua como consecuencia de las derivaciones, sean del mismo propietario que aquellos de donde parten dichas derivaciones, y no obstante que el consumo se registre por el aparato medidor.

III. A los que, en cualquiera forma distinta de las señaladas en las dos fracciones anteriores, proporcionen servicio de agua permanente, ya sea a título gratuito u oneroso, a los propietarios, poseedores u ocupantes por cualquier concepto, de predios, giros y establecimientos que conforme a las disposiciones de esta Ley, están obligados a surtir de agua del servicio público:

a) Si se hace a título gratuito, multa de 10 a 20 UMAs; y,

b) Si se hace a título oneroso, multa de 20 a 50 UMAs.

IV. Asimismo en los siguientes casos:

a) A quienes impidan que los empleados de los Organismos Operadores, autorizados y debidamente identificados, el examen de los aparatos medidores para la toma de lectura del consumo de agua, multa de 20 a 30 UMAs.

En caso de reincidencia, la multa podrá duplicarse;

b) A quien cause daño intencional a un aparato medidor multa de 20 a 40 UMAs. En caso de reincidencia, la multa podrá duplicarse;

c) A quien viole los sellos de un aparato medidor, multa de 20 a 40 UMAs. En caso de reincidencia, la multa podrá duplicarse, sin perjuicio de la sanción penal que le corresponda;

d) Al que, por cualquier medio, altere el consumo marcado en los medidores, multa de 20 a 50 UMAs. En caso de reincidencia, la multa podrá duplicarse;

e) Al que, por cualquier medio, haga que el aparato medidor no registre el consumo; multa de 20 a 50 UMAs. En caso de reincidencia, la multa podrá duplicarse;

f) Al que por sí o por medio de otro sin estar legalmente autorizado para hacerlo, retire transitoria o definitivamente un medidor, por cualquier causa, varíe su colocación o lo cambie de lugar, multa de 20 a 40 UMAs. Si retira el medidor de manera definitiva o por más de 15 días, la multa podrá duplicarse;



g) Al que, personalmente o valiéndose de otro, cambie de lugar o haga modificaciones o manipulaciones en cualquier forma a los ramales de las tuberías de distribución comprendidos entre la llave de inserción y la llave de retención interior del predio o establecimiento, colocada después del aparato medidor, multa de 20 a 40 UMAs;

h) A los propietarios, encargados o arrendatarios de predios, giros o establecimientos, o sus familiares, allegados o dependientes o cualquier otra persona que se encuentre en ellos, por no permitir la inspección de instalaciones interiores, a los empleados autorizados y debidamente identificados del Organismo encargado del servicio, multa de 20 a 40 UMAs;

i) A los que se nieguen a proporcionar, sin causa justificada, los informes que el Organismo encargado del servicio les pida en relación con el servicio de agua potable, multa de 5 a 10 UMAs;

j) A los funcionarios o empleados que concedan licencia para construcciones, sin que se les presente el comprobante oficial de haber quedado instalada la toma de agua en el predio en que vaya a construirse, multa de 50 a 100 UMAs;

k) Al que, por emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución, ocasione o no deficiencias en el servicio o daños en las instalaciones, multa de 20 a 50 UMAs;

l) A los notarios que autoricen contratos relativos a bienes inmuebles, contraviniendo lo que dispone el artículo 107, multa de 50 a 100 UMAs;

m) A los funcionarios o empleados que inscriban en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, algún contrato de los mencionados en el artículo 108 sin que se cumpla la condición que el mismo establece, multa de 50 a 100 UMAs;

n) A los que cometan cualquier otra infracción a las disposiciones de esta Ley, no especificada en las fracciones que anteceden, multa de 20 a 40 UMAs.

V. A quienes teniendo servicio de agua de uso doméstico lo destinen para cualquier otro no doméstico, multa de 20 a 100 UMAs, sin perjuicio de que el Organismo operador efectúe el registro del uso que corresponda.

VI. A quienes cometan infracción en los siguientes casos;

a) El que utilice el servicio de los hidrantes públicos para destinarlo a usos distintos a los de su objeto, multa de 5 a 40 UMAs;

b) Los propietarios o poseedores de los predios dentro de los cuales se localice alguna fuga que no haya sido atendida oportunamente, multa de 5 a 50 UMAs;

c) Los que desperdicien el agua, multa de 5 a 20 UMAs;

d) Los que construyan u operen sistemas para la prestación de los servicios públicos, sin la concesión correspondiente, multa de 100 a 500 UMAs;

e) Los que descarguen aguas residuales, basuras, desechos, materiales y sustancias tóxicas, lodos, producto de los tratamientos de aguas residuales, a los sistemas de drenaje o alcantarillado en contravención a lo dispuesto en la legislación de materia ambiental, de las normas oficiales mexicanas y de esta Ley y su Reglamento, multa de 250 a 1000 UMAs;



f) Quien descargue aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado sin contar con el permiso de descarga correspondiente, o hubiere manifestado datos falsos para obtener el permiso referido, multa de 250 a 1000 UMAs;

g) Quien descargue aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin cubrir las cuotas o tarifas respectivas, multa de 100 a 500 UMAs;

h) Quien no presente ante el prestador de los servicios los resultados de la calidad del agua residual descargada, en los plazos marcados por la normatividad correspondiente, exceptuando a los usuarios domésticos, multa de 100 a 500 UMAs; y

i) Quienes se opongan a las visitas de inspección y verificación a que se refiere esta Ley, multa de 100 a 500 UMAs.

Artículo 155.- En los casos de las fracciones I y II del artículo 154, además de las sanciones que en dicho artículo se establecen, los propietarios o poseedores de los predios que hayan recibido el servicio de agua potable como consecuencia de esas infracciones, están obligados:

I. A cubrir el importe de los derechos causados por el servicio de agua potable conforme a las tarifas aplicables, a partir de la fecha en que hubieren practicado la derivación. Si no es posible precisar esa fecha, se cobrarán los derechos correspondientes a cinco años anteriores al descubrimiento de la infracción, y si ésta data de menos de cinco años, será a partir de la fecha de su apertura;

II. A solicitar la instalación de la toma correspondiente de acuerdo con las prevenciones de esta Ley, si existe el servicio, dentro de los diez días siguientes al descubrimiento de la infracción.

Artículo 156.- Tratándose de giros mercantiles o industriales, se podrá ordenar la reducción o supresión del servicio de agua:

I. Por falta de cumplimiento a las disposiciones relativas a gestionar la instalación de la toma respectiva, en caso de que la derivación a la que se encontraba conectada le sea cancelada;

II. Por no cubrir o garantizar, por medio de depósito o fianza, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de la notificación respectiva, el importe de las sanciones pecuniarias que establece esta Ley;

III. Por falta de pago de las cuotas por servicio de agua por tres meses o más;

IV. Por descargar las aguas residuales sin el permiso correspondiente.

Artículo 157.- Las sanciones que correspondan de acuerdo con el artículo 154, se impondrán cuando se comprueben las infracciones.

Artículo 158.- Las sanciones pecuniarias que se impongan de acuerdo con lo que dispone esta Ley, deberán ser cubiertas dentro del término de 15 días, contados a partir de la fecha en que sean notificadas a los responsables las resoluciones respectivas. Pasado dicho término sin que



sean cubiertas, se exigirá su pago por medio de la facultad económico-coactiva, en términos del Código Fiscal del Estado de Baja California.

Artículo 159.- Cuando los hechos que infrinjan las disposiciones de esta Ley pudieran ser constitutivos de delito, se harán del conocimiento de la autoridad competente, sin perjuicio de aplicar las sanciones pecuniarias y administrativas que procedan.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California de fecha 30 de abril de 1969, la Ley de Fomento a la Cultura del Cuidado del Agua para el Estado de Baja California, de fecha 22 de marzo de 2013, así como la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, de fecha 10 de febrero de 1979 y demás disposiciones en materia de agua potable y alcantarillado sanitario en el Estado de Baja California.

TERCERO.- Las disposiciones reglamentarias derivadas de la presente Ley, se expedirán a más tardar dentro de seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente ordenamiento legal. Hasta en tanto las referidas disposiciones no sean publicadas, en cuanto los procedimientos operativos para la prestación de los servicios públicos, continuarán vigentes las previstas en la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.

CUARTO.- Hasta en tanto no exista transferencia del Estado a los Gobiernos Municipales, de las funciones y servicios públicos, estos serán prestados por los Organismos Operadores Metropolitanos en los términos de esta Ley; para efectos de dicha transferencia deberán considerarse las condiciones territoriales y socioeconómicas, así como la capacidad administrativa y financiera que les permita a los Gobiernos Municipales prestar los servicios públicos de manera que no afecte a la población, condición que deberá ser confirmada mediante dictamen emitido y aprobado por el Congreso del Estado de Baja California.

QUINTO.- La Comisión Estatal de Servicios Públicos de la Zona Costa, Organismo Metropolitano prestará los servicios públicos a partir de la fecha en que quede concluida la extinción de las Comisiones de Servicios Públicos de Ensenada, Tecate y Tijuana.

La Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali deberá ajustar su estructura, normatividad y operación en los términos de la presente Ley, a más tardar al 31 de diciembre de 2016.

SEXTO.- El patrimonio de las Comisiones de Servicios Públicos de Ensenada, Tecate y Tijuana se transmitirá en forma automática, sin necesidad de actos jurídicos adicionales y a título universal a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de la Zona Costa, Organismos Metropolitano.

SÉPTIMO.- Los Consejos de Administración de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de la Zona Costa, Organismo Metropolitano y de la Comisión Estatal de Servicios



Públicos de Mexicali deberán quedar integrados de conformidad con la presente Ley a más tardar en el primer trimestre del ejercicio fiscal 2017, para lo cual el Gobernador del Estado solicitará las propuestas de consejeros a que se refieren las fracciones VIII y IX del artículo 17 de la presente Ley, y llevará a cabo los nombramientos correspondientes.

OCTAVO.- A la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobernador del Estado, designará a un Director General Interino de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de la Zona Costa, Organismo Metropolitano, y una vez integrado su Consejo de Administración, e iniciadas sus funciones respecto a la prestación de los servicios públicos, el Gobernador del Estado designará al Director General.

NOVENO.- El Director General Interino de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de la Zona Costa, Organismo Metropolitano, en coordinación con las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Ensenada, Tecate y Tijuana, deberán de atender a la brevedad además de las funciones que su cargo le confieren, las actividades siguientes:

a). Informar a los agentes financieros que tengan celebrados contratos con las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Ensenada, Tecate y Tijuana de la transmisión del patrimonio de las mismas a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de la Zona Costa, Organismo Metropolitano y para celebrar los actos jurídicos necesarios para dar cumplimiento a dichos contratos, incluyendo sin limitar, la ratificación de sus términos y condiciones, o su modificación y renegociación, el solicitar y obtener las anuencias, autorizaciones, permisos, renunciaciones o efectuar avisos necesarios para dar plena vigencia a sus términos y condiciones.

b). Implementar y concluir el programa para la integración y consolidación de las operaciones de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Ensenada, Tecate y Tijuana referido en el Artículo Transitorio Décimo Primero.

c). Dar aviso de sustitución patronal al personal de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Ensenada, Tecate y Tijuana.

c). Gestionar ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, oficinas registradoras de los Municipios de Ensenada, Playas de Rosarito, Tecate y Tijuana, la afectación de las partidas correspondientes a los inmuebles que integran el patrimonio de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Ensenada, Tecate y Tijuana, para su transmisión a favor de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de la Zona Costa, Organismo Operador Metropolitano, con motivo de la expedición de la presente Ley. El Registro Público de la Propiedad y del Comercio procederá a realizar las anotaciones pertinentes.

d). Elaborar la propuesta del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de la Zona Costa, Organismo Operador Metropolitano, que habrá de someter al Consejo en un plazo no mayor a seis meses a su nombramiento.

e). Presentar las Cuentas Públicas y los avances trimestrales de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Ensenada, Tecate y Tijuana, ante el consejo para su aprobación y remisión a la legislatura local en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, Ley de Fiscalización Superior de los Recursos Públicos para el Estado de Baja California.



f). Atender con responsabilidad y diligencia las auditorias que se realicen a los órganos extintos por parte de los distintos órganos fiscalizadores ya sean federales o estatales.

g). Presentar ante el Consejo un avance pormenorizado de los actos antes mencionados en la sección correspondiente o de requerirse autorización alguna para el desahogo de las mismas convocar a sesión extraordinaria conforme a lo establecido en la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California.

DÉCIMO.- Los Consejos de Administración de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de la Zona Costa y de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, tendrán un plazo que no excederá de seis meses contados a partir de la instalación los mismos, para aprobar su Reglamento Interno, para que posteriormente sea remitido al titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su expedición. En tanto no sean emitidos los Reglamentos correspondientes, continuarán vigentes, en lo que no se opongan a la presente Ley, el Reglamento Interno de la Comisión de Servicios Públicos de Tijuana, para la Comisión Estatal de Servicios Públicos de la Zona Costa y el Reglamento Interno de Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.

DÉCIMO PRIMERO.- Los Directores Generales de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Ensenada, Tecate, y Tijuana formularán un programa para la integración y consolidación de las operaciones en los términos del artículo 3 fracción II de la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California, a efecto de que la fusión de dichos organismos en la Comisión Estatal de Servicios Públicos de la Zona Costa, quede en el primer semestre del ejercicio fiscal 2017.

DÉCIMO SEGUNDO.- Los Directores Generales de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Ensenada, Tecate y Tijuana formularán y presentaran ante su Consejo la solicitud de cambio de deudor solidarios y reestructuración de deuda pública de los contratos de créditos que cuenten y que constituyan deuda pública, acompañada del programa financiero respectivo para su autorización y remisión a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado en los términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Baja California y sus Municipios, con el propósito que dicha Secretaría gestione conforme a la Ley la autorización para la emisión y contratación de deuda pública a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de la Zona Costa, Organismo Metropolitano.

DÉCIMO TERCERO.- Corresponde a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de la Zona Costa, Organismo Metropolitano, atender la confronta derivada de la fiscalización de las cuentas públicas de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Ensenada, Tecate y Tijuana, y en coordinación con las dependencias que considere atiendan las observaciones que emita el Órgano Fiscalizador.

DÉCIMO CUARTO.- Los procesos judiciales, administrativos y laborales, así como los demás asuntos jurídicos que se encuentren en proceso a la fecha en que la Comisión Estatal de Servicios Públicos de la Zona Costa inicié en la prestación de los servicios públicos del agua, incluyendo los derivados de la determinación y cobro de contribuciones y sanciones a nombre de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Ensenada, Tecate y Tijuana, corresponderá atenderlos a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de la Zona Costa, Organismo Metropolitano.



DÉCIMO QUINTO.- Los créditos fiscales generados a favor de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Ensenada, Tecate y Tijuana, que a la fecha en que la Comisión Estatal de Servicios Públicos de la Zona Costa inicié en la prestación de los servicios públicos del agua queden sin cubrir, derivados de los servicios públicos así como de los convenios de adeudos, serán cobrados y recaudados por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado por conducto de las Subrecaudaciones Adscritas a dichos Organismos, e ingresados a la cajas recaudadoras de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de la Zona Costa, Organismo Metropolitano.

DÉCIMO SEXTO.- Los adeudos generados y el patrimonio a favor de los organismos públicos descentralizados denominados Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Ensenada, Tecate y Tijuana se transfieren a partir de la fecha en que se concluya el procedimiento descrito en el transitorio Décimo Segundo a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de la Zona Costa, Organismo Metropolitano.

DÉCIMO SÉPTIMO.- La Secretaría General de Gobierno del Estado, la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado, y la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, en la esfera de sus respectivas atribuciones, establecerán las medidas necesarias para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en la presente Ley.

DÉCIMO OCTAVO.- Se instruye al Director General Interino de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de la Zona Costa, Organismo Metropolitano para que lleve a cabo las acciones necesarias para:

- a. Obtener el registro federal de contribuyentes de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de la Zona Costa, Organismo Metropolitano.
- b. Gestione ante todas instituciones Bancarias la apertura de cuentas de cheques a favor de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de la Zona Costa, Organismo Metropolitano.

Lo anterior con el propósito que el organismo cuente con la personalidad jurídica y fiscal que requiere al entrar en funcionamiento.

DÉCIMO NOVENO.- Se derogan las disposiciones que se establezcan en otras leyes, reglamentos, acuerdos, circulares o disposiciones administrativas en la parte que contenga exenciones, totales o parciales, beneficios o estímulos fiscales, o consideren a personas como no sujetos de estos derechos, salvo las establecidas en esta Ley, en la Ley de Ingresos del Estado vigente y los Acuerdos emitidos por el Gobernador del Estado en términos del Código Fiscal del Estado.

VIGÉSIMO.- Las tarifas a las que se refieren los artículos 138, 139, 140, 141 y 142, serán aplicables a partir del ejercicio fiscal 2017, y su actualización en términos del artículo 119 será a partir del ejercicio fiscal 2018.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.



DIP. MTRO. RAÚL CASTAÑEDA POMPOSO
Presidente
(Rúbrica)

DIP. MARCO A. CORONA BOLAÑOS CACHO
Secretario
(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)